



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00045-00
Demandante : JULIANA VIVIANA BELLO
Demandado : CLAUDIA LILIANA CÁCERES HERRERA Y JIMMY CELY

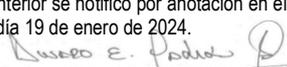
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

Conforme lo informado en memorial aportado por el apoderado de la parte demandante (C.33), se ordena requerir a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 092 de fecha 1 de noviembre de 2023, radicado en esa dependencia con N° 2023-591-013990-2. Termina 5 días. **Oficiese**

Notifíquese y Cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3262816fac2d455a6ae26aca62793ee59e3afec6d7ef20b1ff6cb734b1535f**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2013 00154 00
Demandante : SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ
Demandado : NELSON ENRIQUE BERNAL URREGO

Para la sustanciación y trámite del proceso, se considera:

- Con auto de **30 de mayo de 2013** (f. 6 c2) se decretó: i) embargo y secuestro de automotor de placas **SSS-993** y ii) embargo y secuestro de automotor de placa **KEP-521**
- Se registraron las medidas de embargo en los correspondientes registros automotores según se ve a folios 8-10 y 11 – 13
- Se ordenó al acreedor prendario GMC FINANCIERA f. 14
- Con auto de 31 de enero de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución (f. 31)
- Con auto de 4 de agosto de 2014 se aprobaron las costas liquidadas por secretaria (f. 39)

- Sin haberse ordenado inmovilización en tanto la parte interesada indicó que el automotor de placa **SSS-993** se encontraba en el PARQUEADERO LA OCTAVA en la ciudad d Bogotá (f. 15), con auto de **20 de septiembre de 2013** (f. 18), se ordenó el secuestro disponiendo librar DC el cual correspondió al # **130** (f. 22)
- El despacho es devuelto sin diligenciar por no concurrencia de la parte actora (f. 31-39)
- La parte actora solicitó nuevo despacho comisorio (f. 39), y el Juzgado accedió a ello con auto de 4 de abril de 2014 (f. 40), por lo que se libró al efecto DC, #**038** (fs. 41 yss).
- Este despacho comisorio 038, fue remitido por competencia a los jueces de descongestión con auto de 28 de abril de 2014 (f. 73), no obstante al cumplirlo se devolvió a este Juzgado (f. 77)
- Por lo anterior este Juzgado con auto de 4 de agosto de 2014, ordenó librar un nuevo despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del automotor SSS-993 (F. 78). Se elabora y remite en consecuencia el DC#**090** (F. 79)
- El DC anterior fue devuelto sin diligenciar con ocasión de la terminación de la medida de descongestión (17 febrero 2016 folio 129-149)
- Con auto de 15 de junio de 2016 (f. 1511) se incorporó el DC para conocimiento de las partes, **sin que desde entonces la parte actora hubiera insistido en el dicho secuestro.**
- Con oficio 2277 de 2 de octubre de 2018 el Juzgado 1 civil mpal en el expediente 2013-0287, solicitó información sobre embargo del automotor de placas SSS-993, lo cual fue contestado con oficio 2418 de 17 de octubre de 2018, indicando que estaba vigente sin orden de aprehensión.
- Con oficio 19 marzo de 2019 (f. 274) ITBOY NOBSA informa que la DIAN ordenó inscripción de medida de embargo sobre automotor SS-993 conforme al art. 839-1 ley 1474/2011

- En cuanto al automotor de placa **KEP-521** la parte actora (f. 16) pidió la aprehensión y posterior secuestro, lo cual fue atendido con auto de **20 de septiembre de 2013**, ordenando su inmovilización.
- Este automotor fue retenido y dejado según informe policial en el deposito LEGAL AUTOS de DUITAMA (f. 23 informe de 23 de enero de 2014)
- Con ocasión de lo anterior se ordenó su secuestro según auto de 31 de enero de 2014 (f. 29), ocasión en la cual se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización. El comisorio #018 fue recibido por el Juzgado 4 civil mpal de Duitama (f. 51) y la **diligencia de secuestro** se llevó a cabo el 18 de marzo de 2014 (f.53 - 54) siendo secuestre DIANA MARGARITA LABORDE BETANCOURT
- LEGAL AUTOS en septiembre de 2014 informó traslado del automotor a la ciudad de Bogotá (f. 82-91) al DEPOSITO NUEVO BUENOS AIRES.
- Con auto de 16 de diciembre de 2014 se pide a la SECUESTRE rendir cuentas (f. 92)
- Con auto de 19 de agosto de 2015 (f. 111) no se accedió a pedimento de secuestre y oficiar DEPOSITO BUENOS AIRES para determinar si el carro se hallaba allí y se ordena entregar información al juzgado 3 civil circuito.
- DEPOSITO BUENOS AIRES contestó a folio 118 que el automotor en efecto se encontraba allí (24 de septiembre de 2015)
- Con auto de 14 de octubre de 2015 (f. 119), se ordenó a LEGAL AUTOS y DEPOSITO BUENOS AIRES que restituyeran en la tenencia el rodante a la secuestre, en tanto la secuestre no había dado autorización para la movilización del automotor
- Con auto de 15 de junio de 2016 (f. 151), y ante noticia de denuncia en contra de la RL de LEGAL AUTOS por la SECUESTRE, como de la negativa a la entrega del automotor por los Parqueaderos, se ordenó oficiar a FISCALIA para obtener conocimiento de estado de trámite. De igual forma se ordenó diligencia de entrega en favor de la secuestre y se dispuso al efecto librar despacho comisorio. El DC librado se identificó con #39 (f. 152)
- La FISCALIA informó archivo de la denuncia presentada por la SECUESTRE por atipicidad (f. 155)
- DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES informó cesión de derechos de parqueo a la empresa BODEGAS JUDICIALES (F. 157-163 fecha 20 de septiembre de 2016. Se indicó que el carro se ubicaría en calle 8 #19-40 barrio Japón Bta)
- Con auto de 18 de enero de 2017 (f. 165) se ordena redireccionar comisorio a la nueva ubicación del automotor. Al efecto se elabora comisorio #001 (f. 166) y el mismo es devuelto como se aprecia a folio 188 por desinterés de la parte solicitante
- Con auto de 12 de diciembre de 2017 (f. 223) se ordena a DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES y BODEGAS JUDICIALES aportar fotografías del estado del rodante
- Con auto de 22 de febrero de 2018 (f. 227-234), ante la devolución de la correspondencia y renuncia presentada ante la DESAJ de la secuestre se resolvió: aceptar la renuncia en el cargo de secuestre, improbar las cuentas presentadas, compulsar copias a la FISCALIA para investigar posibles conducta delictivas por parte de los RL de LEGAL AUTOS, DEPOSITO DE VEHICULOS NUEVO BUENOS AIRES y BODEGAS JUDICIALES, se ordena oficiar a cámara de comercio para obtener dirección de BODEGAS JUDICIALES; designar como nuevo secuestre a NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ y se ordenó igualmente a BODEGAS JUDICIALES la entrega del automotor a la nueva secuestre designada, para lo cual se ordenó un nuevo DC. Cumplidas las ordenes (FS 235-240) se libró DC#026 (ver folio 241 en fecha 13 de marzo de 2018)
- CAMARA DE COMERCIO BTA indicó que BODEGAS JUDICIALES no figura matriculada (F. 243). Por lo anterior se ordena oficiar a CAMARA COMERCIO DOS QUEBRADAS (RSDA) (F. 244). La respuesta aparece a folio 258 (11 mayo de 2018)

- El Juzgado 27 civil mpal de Bogotá con oficio 1041 pidió información sobre la dirección de contacto de la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO (f. 249), lo cual fue contestado por secretaria con Oficio 1.033 de 21 de mayo de 2018. (f. 251)
- Con auto de 31 de mayo de 2018 (f253) se incorpora Rta 4-72 y se ordena enviar una información (aparece cumplido a folio 257)
- Con oficio 18 marzo de 2019 (f. 271) ITBOY informa que la DIAN ordenó inscripción de medida de embargo sobre automotor KEP-521 conforme al art. 839-1 ley 1474/2011.
- **Ni la parte actora ni la parte demandada han solicitado el impulso de la disposición de entrega a favor de la nueva secuestre.**
- Además, con auto de **20 de septiembre de 2013** se decretó el embargo del remanente en el proceso 2013-00091 del Juzgado 2 civil municipal de Sogamoso (f. 17). La medida cautelar no fue registrada por existir una previamente aplicada (ver folio 197)

Como se aprecia el ultimo impulso y actuación a cargo del Juzgado data del 17 de octubre de 2018; esto es hace más de 5 años, no obstante, desde mucho antes la parte actora abandonó el trámite. En particular en torno a las cautelas el ultimo pedimento tiene fecha 16 de septiembre de 2013 (f. 140) y la presentación de liquidación de crédito en fecha 18 de marzo de 2014 (f. 33 c1).

Se debe destacar al efecto que, aunque el Juzgado ha propendido por el impulso con miras a que sea entregado el automotor aprehendido al secuestre, tal actuación no supone en modo alguno la sustitución de las responsabilidades de las partes, por ende, si el extremo demandante no agota las gestiones necesarias para que la finalidad del proceso se cumpla (pago), el Despacho debe entonces terminarlo por desinterés según las previsiones del legislador, al tiempo que de manera consecuencial se reorientan las ordenes de entrega del automotor retenido y extraviado por las empresas de DEPOSITOS para que lo sea en favor del demandado, siempre que no haya una orden de otra autoridad que haya dispuesto su inmovilización.

En cuanto a este ultimo aspecto se destaca que la parte demandada tampoco ha concurrido al trámite a agenciar sus intereses, por lo que el Despacho carece de mayores elementos de juicio sobre ese particular.

De esta manera y contando con auto de seguir adelante con la ejecución se actualiza la causal de terminación por desistimiento tácito regulada en el artículo 317 CGP. La norma citada señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años**”. Negrilla fuera de texto.

En vista de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a cuentas de este asunto de la forma que sigue:

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordena:
 - 2.1. El **levantamiento de la medida cautelar de embargo** del automotor de placas **SSS-993** de propiedad del señor NELSON ENRIQUE BERNAL URREGO dispuesto en auto de 30 de mayo de 2013 (salvo la existencia de embargo de remanente, por secretaria verifíquese). No se libra orden de entrega o levantamiento de inmovilización, dado que en el proceso no se dispuso su retención ni se llevó a cabo su secuestro.
 - 2.2. El **levantamiento de la medida cautelar de embargo** de remanente en el proceso **2013-0091** en conocimiento del Jz 2 civil municipal de Sogamoso. No se libra oficio por que la medida no fue registrada.
 - 2.3. El **levantamiento de la medida cautelar de embargo** y secuestro del automotor de placas **KEP-521** de propiedad del señor NELSON ENRIQUE BERNAL URREGO dispuesto en auto de 30 de mayo de 2013 y diligencia llevada a cabo en fecha 18 de marzo de 2014.
 - 2.4. Ahora bien, previo a ordenar la entrega del automotor al demandado, existiendo noticia de que la DIAN adelanta proceso de cobro coactivo con embargo registrado en el registro automotor de este mueble en expediente 201700834 contra NELSON ENRIQUE BERNAL URREGO cc. 7061400, ofíciase por Secretaría a dicha entidad a efecto de que informe a este Juzgado la vigencia de dicho trámite e informe si realizó diligencia de secuestro sobre el automotor KEP 521. Término de 5 días.
3. Una vez se halla dado respuesta por la DIAN a lo pedido en el numeral anterior se proveerá sobre la orden de entrega del rodante directamente al demandado o remitir las diligencias a la DIRECCION DE IMPUESTOS.
4. Se exhorta a la parte demandad prestar colaboración efectiva para determinar lo anunciado en los numerales 2.4 y 3 de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57008f870f935ecacb0ad152d575f9cc93f47ad936b658012a725a50ba9ef0**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Demandante : MARIEM CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : DIGGLIA MARLENE CASTRO FONSECA
Rad : 1575940530012014-0339 00(Juz. 3°)
Acción : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

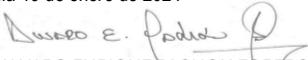
Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CRÉDITO**, **efectuado por la** señora MARIEM CECILIA FUENTES PORRAS (cedente) a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA DIAZ FUENTES (cesionario), respecto de los derechos de crédito, que la presente causa civil corresponda a la demandante, conforme al memorial que antecede (Consecutivo-03- f.2) de fecha 5 de diciembre de 2023, allegado vía correo electrónico en la misma calenda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ.

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef751a11aedee6a523915760a2d7fa378ff0808349136f94e0121da08658d17**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00192-00
Demandante : MABEL AZUCENA PEREZ y MIGUEL ANTONIO CARO RUIZ
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAYETANO PARRA y PERSONAS INDETERMINADAS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 19 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 42 del 20 de octubre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, notificación del auto admisorio de la demanda a los señores ZENAIDA PARRA OJEDA, CARMENZA PARRA OJEDA y MANUEL PARRA OJEDA so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de cuarenta (40) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

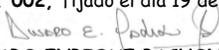
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 26 de abril de 2018 (Cons.1.1), **Ofíciense**.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f8cd4b9d8cf3e51f7c05970059cc2afa12aa14ff583e706c6f096a3edec2a**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594003001 2018-00552 00
Demandante : BANCO BBVA
 AECSA S.A (cesionaria)
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

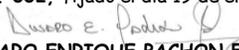
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo informado por el apoderado de BBVA en mensaje de datos que precede (C-69), se ordena modificar la orden de pago de los dineros determinados en el numeral 4º del auto de 09 de junio de 2022 y ordenados en providencia de 08 de septiembre de 2022 (C-60) a favor de AECSA S.A.

Por tanto los depósitos # 415160000291860 y 415160000296827 se ordena pagarlos a AECSA S.A.. Líbrese por Secretaría la orden de pago respectiva

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e6848f814f6b359b80fe73d53996e41c5fd3a81cddb3925a4701f24540dc0b**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00885-00
Demandante : YAID FERNANDO NARANJO GUIO
Demandado : NELSON ENRIQUE PEDRAZA GONZÁLEZ

Para sustanciación y tramite del presente proceso se Dispone.

La parte demandante en escrito de fecha 14 de diciembre de 2023 (C.03) solicita al Despacho la reanudación del presente proceso, como quiera que el demandado incumplió el trámite de insolvencia promovido en el Centro de Conciliación Juan Pablo II.

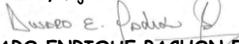
Así las cosas, previo a resolver la procedencia de la petición, se hace necesario requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUAN PABLO II de la ciudad de Tunja trámite 0016 de 2019, para que, con destino a este proceso, informen las resultados del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por NELSON ENRIQUE PEDRAZA GONZÁLEZ quien se identifica con C.C. N° 9.398.260 y que dio origen a la suspensión del presente proceso.

A su vez se requerirá al Dr. YAID FERNANDO NARANJO GUIO a efectos de que informe a este juzgado, si presentó escrito ante el centro de conciliación informando los hechos constitutivos de incumplimiento, lo anterior de conformidad lo establece el Art. 560 de CGP,

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451f44f8125782765706ed689a7ef946a51e81fa2ce79536e09cb0546ef55d3**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2018 00920-00
Ejecutante : LUIS ALFONSO PEREZ y OTRO
Demandado : JOSE ORLANDO CORREDOR

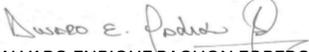
Para sustanciación y tramite del presente proceso se Dispone:

El estudiante de derecho ANDERSON HAIR DIAZ PACHECO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 7 de diciembre de 2023 (*consecutivo 49*), renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho imparte aprobación a dicho acto.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí aceptada no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d58f8eb77431073da880c31715575c818a7572f3de1bac4d867cd02437d1f**

Documento generado en 18/01/2024 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2018 01099 00
Demandante : ELIZABETH PEREZ CHAPARRO Y OTROS
Demandado : JOSE CIRIACO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase como oportuna la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem ANA JOSEFA MORALES RINCON, allegada con mensaje de datos del 30 de noviembre de 2023 (C-25).
2. De las manifestaciones de la curadora ad-litem se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Para consulta del documento siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [25 2018-01099 ContestaciónDemanda Curadora.pdf](#)

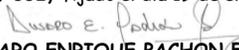
3. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-10733, objeto de las pretensiones, el viernes **12 de abril de 2024** a partir de las **9 am**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Se designa como agrimensor a TOBIAS RIOS CHAPARRO, para que, a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365a79c0782d2a09e041ad8cdc76a66a337728fc85347eb88ec5dfcef88645c1**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

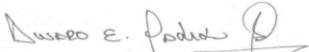
Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2019 00061-00
Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JHON JAIRO APACHE TOVAR

Ingresa al despacho solicitud de fecha 7 de diciembre de 2023 (Consecutivo 12), donde se allega cesión del crédito por parte de REFINANCIA S.A.S. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1.; no obstante, no es posible aceptar la misma, como quiera que el presente proceso cuenta con auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, además de ya haberse hecho devolución del pagaré base de ejecución, como se observa en auto de fecha 22 de junio de 2022 (f.09)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bf2c039707f4c630b9a4ee0b09fb09e7ccb11cc761183649c3c7df9aea88ac**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 57594053001-2019-00097-00
Demandante : MIRIAM DIAZ V
Demandado : JOSÉ OLIVERIO BARRERA SÁNCHEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 19 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 42 del 20 de octubre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, notificación del extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de cuarenta (40) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral

1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

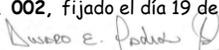
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Se ordena la cancelación de la medida cautelar** decretada en auto de 9 de mayo de 2019. No se libran oficios pues no aparece acreditada la materialización de la cautela
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6cafb5345d4ef2cb4a2de9c4850077295c59e2540e935eaa3800a3076cda25**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

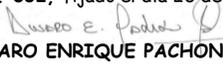
Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00349 00
Demandante : RAÚL MORENO MARTÍNEZ
Demandado : MARÍA LETICIA MORANTES DE MORENO

Dado que dentro del término de traslado (dispuesto en auto de 30 de noviembre-consecutivo 47) del avalúo presentado por la parte actora al consecutivo 45, la parte demandada presentó uno nuevo (ver consecutivo 48), se dispone correr traslado del de oposición por el término de 3 días, como lo establece el numeral 2 del artículo 444 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 20 de octubre de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6f3a17a32ae9e9848b0a273b9286159633ec41e1484cc1d9771daa19db7c275

Documento generado en 18/01/2024 08:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

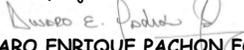
Proceso : PRENDARIO
Expediente : 157594053001 2020 00130 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el contrato de cesión aportado en mensaje de datos de 06 de diciembre de 2023 (C-05), no obstante, considerando que la presente demanda fue rechazada con auto de 23 de julio de 2020 (C-04), decisión que se encuentra ejecutoriada, no se efectuará ningún pronunciamiento al respecto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071b486e9916aa5ab9bbab6160bd8d34d6bd2a37c73b42c46e0c406a41e7c8db

Documento generado en 18/01/2024 08:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00161-00
Demandante : COMULTRASAN.
Demandado : WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS

El poder allegado en día 06 de diciembre de 2023 (f.25) a través del correo juridicauscategui@gmail.com, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

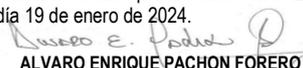
El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

Por lo anterior no se reconoce personería al abogado EDWIN USCATEGUI.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773c358e02b32038113a060303c855bab091d3f3ac0ac38d093567d5057a91b**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00179-00
Demandante : HILDEBRANDO VILLAMARIN CARO
Demandado : RAMÓN OCTAVIO AYALA WALTEROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

Obedecer y cumplir lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en auto de 19 de octubre de 2023 (C-58 fl. 04), en el cual confirmó lo resuelto por este estrado en providencia de 13 de julio de 2023 (C-53).

En mensaje de datos de 19 de octubre de 2023 (C-56), el consejo seccional de la judicatura mediante circular CSJBOYC23-596 informe a este estrado de la admisión de un proceso de reorganización de persona natural comerciante del aquí demandado, RAMÓN OCTAVIO AYALA WALTEROS, bajo las reglas de la ley 1116 de 2006, y que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, radicado 2023-00061.

Sobren el particular, es necesario advertir que artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 refiere:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Como consecuencia de lo anterior y considerando la orden legal en cita, se ordenará para que de forma inmediata, sea enviado el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL de SOGAMOSO, tanto en su parte digital (link), **como en su compendio físico anterior a la digitalización del mismo**, para que el mismo haga parte del proceso de reorganización, radicado allí bajo el No. 2023-00061.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso en auto de 19 de octubre de 2023 (C-58 fl. 04), en el cual confirmó lo resuelto por este estrado en providencia de 13 de julio de 2023 (C-53).
2. Remitir las presentes diligencias, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, para que sean incorporados al proceso de reorganización No. 2023-00061, tanto en su parte digital (link), como en su compendio físico anterior a la digitalización del mismo. Por Secretaría oficiase para lo pertinente, déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores y expediente digital del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa3df3d5e7070db22fc3f136e41e549e503130cfbaa7b29f114a09fcd7e000d**
Documento generado en 18/01/2024 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00224-00
Demandante : BANCO FINANADINA S.A.
Demandado : MARÍA RESURRECCIÓN ESPITIA BOHÓRQUEZ

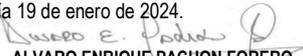
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone

Incorporar al trámite la respuesta procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quien con nota devolutiva informa el no registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio no. 0311, en los siguientes términos (C-38).

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO
NOTA DEVOLUTIVA	
Página: 1	
Impreso el 17 de Noviembre de 2023 a las 11:55:59 am	
El documento OFICIO Nro 311 del 03-03-2023 de JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL de SOGAMOSO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-095-6-11096 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-095-1-48158	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). NO ES PROCEDENTE EL EMBARGO TODA VEZ QUE ESOBRE EL FOLIO DE MATRICULA SE PUBLICITA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA...	

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea809bce0a155fdb364f8e2a79ccaa3cad8b546d99acb745065ff7da206f504**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

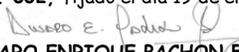
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00309 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S
Demandado : LUIS ORLANDO QUEMBA PLAZAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 071 procedente de la Inspección Segunda Municipal de Policía de Sogamoso, con fecha de diligencia 16 de noviembre de 2023 (C-34). Dicho despacho ha sido devuelto debidamente **diligenciado** por el comisionado. Por lo anterior, atendiendo las voces del art. 40 del C.G.P., se agregará al proceso, para los fines previstos en dicha norma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a6036e1b88510028a3749aefa1e0dbb8701ed84f16328aebd435028d74fadb**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00355 00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAICO ALFONSO TUMAY TRIANA

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 11 de enero de 2023 ([C-22](#)), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago de las cuotas en mora*.

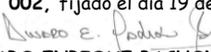
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA No. 157594053001 2023 00355 00 adelantado **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**, en contra de **MAICON ALFONSO TUMAY TRIANA**, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 5 del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 (C-02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Oficiese.**
3. A costa de la parte demandante y para su entrega, desglósese los documentos base de ejecución, precia cancelación del arancel judicial.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf244010ff331d4bdb9140bc9187b20891f2778c34474d031fd72b1ecd4ceeb**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

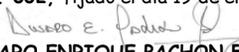
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00367 00
Demandante : SUCESIÓN DE RAÚL HUMBERTO CASTIBLANCO
Demandado : DIEGO LEONARDO GÓMEZ Y ÁNGELA LUCÍA AVELLA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas medidas cautelares obrantes en los consecutivos 19 y 20 y provenientes por parte de la Secretaría de Tránsito de Sogamoso – INTRASOG, con la indicación de NO haberse registrado las cautelas de embargo sobre los automotores de placas HWZ-069 y CYE-507

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b63bf129128a5a2a6e2f3ea832593ce5a30fdbc12b956c4fd962b212ee7f0ab**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2021 00394** 00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado : JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se expone:

1. Agregar al dossier la respuesta al oficio 1600 de 29 de noviembre de 2023 (f.30) procedente de NUEVA EPS donde se informa como datos de notificación del demandado los siguientes.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	74433873	JORGE ERMEY		SIERRA	QUINTANA
Departamento	Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO		25/03/2010	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección		Teléfono		Correo	
KR 4 NO 8 88 EL SOL		3203449475		martape46@hotmail.com	
Tipo Afiliado	2do COTIZANT	Parentesco	Compañero(a)		
Nombre Empresa	Tipo		Identificación	Dirección	Teléfono
YESID CHAPARRO MERCHAN CIA NU	CC		74188062	CL 54 10 C 131	3102008330

2. Agregar al dossier la respuesta al oficio 1601 de 29 de noviembre de 2023 (f.30) procedente de BANCO CAJA SOCIAL donde se informa como datos de notificación del demandado los siguientes.

En atención al oficio citado en el asunto, informamos el resultado de la consulta en nuestra base de datos:

Titular JORGE ERMEY SIERRA QUINTANA
Identificación CC 74.433.873

Dirección Carrera 4 nro. 8 - 100
Teléfono 7701 870
Ciudad Sogamoso

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el Art. 317 del CGP,

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO-BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.

Alvaro E. Pachon Forero
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaaf740dad628f6ff89787aff2c0ae3987e41db9f19e7df19c8a925ff7bf8f0**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

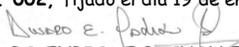
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00411 00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

Para la sustanciación y trámite del proceso, se Dispone:

1. Comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del del derecho que en el vehículo de placas SOD674 tenga el demandado FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS identificado con C.C. No. 74.182.735.
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 03) y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
2. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
3. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.**
5. Como quiera que del certificado del automotor de placas SOD674 (C.10 F.3) aparece prenda en favor de **MI CARGA S.A.S**, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69f4eed81702b3489ba50a39096eccee859a63f24831f0158038a25ff1d606d**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2021-00488-00
Ejecutante : LEONARDO SÁNCHEZ
Demandado : FABIO ARMANDO PÉREZ

Mediante auto de fecha 15 diciembre de 2021 (C.02), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada señor FABIO ARMANDO PÉREZ, a quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (consecutivo 10) a través de la remisión por correo certificado INTERPARAPIDISIMO el día 6 de octubre de 2022.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

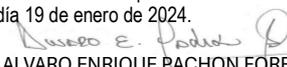
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **15 de diciembre de 2021**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 300.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b619f2a43f2331bfd79bd59f52735f3333e8fbd69c48854b526001b3bb8ba2**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2023

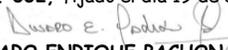
Proceso : SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00103-00
Causante : MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotor : SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el recibo de pago de la medida cautelar proveída (C-31), por Secretaría Oficiosa a la ORIP de Sogamoso para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1018 de 15 de julio de 2022 (C-06 fl. 08), adjúntese al mismo el recibo de pago de los derechos registrales proveído por el apoderado promotor (C-31)
2. Dado que pese a los oficios de designación remitidos (C-32), ninguno de los partidores ha acudido al trámite del epígrafe a ejercer posesión del encargo otorgado, por Secretaría requiérase a los mismos para que se sirvan dar respuesta a lo pertinente, so pena de las sanciones de su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia. Termina 2 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59fe808ed83b6ceb14556c1916602584e0aa9d5f606291d1dd90a4d9c456a2**

Documento generado en 18/01/2024 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00134 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S
Demandado : HELDER JAVIER RODRÍGUEZ CHAPARRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Calificar positivamente la gestión de entrega del citatorio (Art 291 CGP) dirigido al acreedor hipotecario (consecutivo 22).
- Exhortar a la parte actora la remisión del aviso de que trata el artículo 292 CGP.

Notifíquese y cúmplase

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4616a886d3f7b66b88e6ca207eec220858edb4f2a64c7dad39625554116584c2

Documento generado en 18/01/2024 08:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

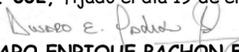
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00136 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S
Demandado : LUZ MARINA CARO ALBARRACÍN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio No. 070 procedente de la Inspección Cuarta Municipal de Policía de Sogamoso, con fecha de diligencia 16 de noviembre de 2023 (C-25). Dicho despacho ha sido devuelto **sin diligenciar** por el comisionado. Por lo anterior, atendiendo las voces del art. 40 del C.G.P., se agregará al proceso, para los fines previstos en dicha norma.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307f4d1d64284dcbc9c2e6997acc92f7f420436002741246d309fc9d8aa700b4

Documento generado en 18/01/2024 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 13 de julio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00136 00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ MARINA CARO ALBARRACÍN

Para la sustanciación y trámite del presente asunto, se dispone:

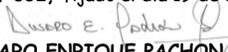
1. Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2023 y coadyuvado por la demandada donde informan la radicación de un acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., **se ordena la suspensión del presente proceso hasta el día 15 de julio de 2024**, y se agrega al presente trámite el acuerdo de pago suscrito.

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

2. Una vez fenezca el término de suspensión se reanudará sin necesidad de auto la tramitación del proceso en la subsiguiente etapa regulada por el ordenamiento, de tal modo que se advierte a las partes de la necesidad de informar las resultas de los acuerdos

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574aebb965bfeeafbd7d53ce91c0c36bb058f6c52e4af8a71099ab18168eb869**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00160-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ROLANDO PATARROYO RAMÍREZ

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022 (C.05), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte señor LUIS ROLANDO PATARROYO RAMÍREZ, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. a través de la remisión por correo certificado SERVIENTREGA (consecutivo 26) al correo electrónico: luisrolando.patarroyo@ulagrancolombia.edu.co

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, y aportado el titulo base de ejecución se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

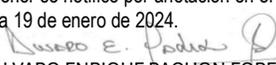
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado LUIS ROLANDO PATARROYO RAMÍREZ.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **30 de junio de 2022**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$ **190.000.00** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ec70503f93680a5d5bbd60112b6635499adc2c0b7a1d267f62b09f8c6abdc9**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00219-00
Ejecutante : ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
Demandado : LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA
JOAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 (C.11), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte demandada, a la señora JOAQUINA CASTAÑEDA VERDUGO, se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (consecutivo 19) a través de la remisión por correo certificado POSTAL COL (consecutivo 16) y al señor LUIS BARONIO GÓMEZ CASTAÑEDA al correo electrónico: sogbrillostar@hotmail.com, teniendo en cuenta la prueba o evidencia aportada por la demandante, que permitió establecer el acuse de recibo de la notificación el día 5 de octubre de 2023, según certificación expedida por *POSTAL SERVICE* (consecutivo 28 f.83 a 85).

Así las cosas, aportado el pagare base de la ejecución, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

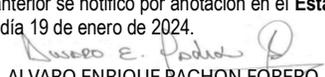
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **2 de febrero de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 200.000** de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63302ef23322702fa44a60e5ca66322ade029b5eb4c2469f1991b4d680f4fae**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 57594053001-2022-00238-00
Demandante : SANTIAGO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 09 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico No. 46 del 10 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir esto es, notificación del extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

El expediente permaneció en secretaría por exactamente el término de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el

contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.» (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

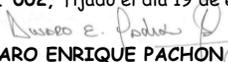
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 04 de agosto de 2022 (Cons.01 C.2) y 15 de septiembre de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Oficiése.**

Se ordena en tal virtud al secuestre la entrega de lo habido en la diligencia de fecha 25 de octubre de 2023.

3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1657b63744979eb6459a2bdcdc9dda3d8a7e4539d924ec0d27e38abac6217eb0**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00263-00
Demandante : JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : MARÍA ESPERANZA VARGAS LEMUS

Como quiera que la parte demandante aporta certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (f.13), en respuesta al oficio No. 0869 del 28 de junio de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-2016512, en el cual consta en la anotación N° 14, el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la propiedad que la demandada MARÍA ESPERANZA VARGAS LEMUS, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

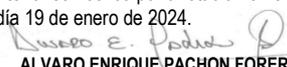
1. Ordenar el secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-2016512, de propiedad de la demandada MARÍA ESPERANZA VARGAS LEMUS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de subcomisionar; nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fbb2263d11924918e763e17d65c235083dc07cbc97eb67c2126b5b6cd96121**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00271 00
Causante : JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotor : ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

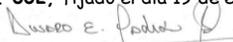
1. Se pone en conocimiento de la parte promotora los datos de ubicación suministrados por la NUEVA EPS, respecto la heredera, HERMINDA HERRERA DE PEÑA:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	46355668	HERMINDA	HERRERA	DE PEÑA
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
BOYACA		SOGAMOSO	1/10/2017	ACTIVO
Direccion		Telefono	Correo	Régimen
KR 6 B 21 35 BARRIO LOS ALISOS		3125216649		SUBSIDIADO
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion
				Telefono

2. Se requiere a la parte actora la notificación de HERMINDA HERRERA DE PEÑA, empleando la dirección de notificaciones compartida por la entidad oficiada.
3. Termino para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral anterior de 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito conforme al artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f0e9d15851b00a52323e66f77bea25775be252f3288c90164d546513d4613**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022 00278-00
Ejecutante : LEOVIGILDO GONZÁLEZ CEPEDA
Demandado : NIBIA ESPERANZA LÓPEZ ARANGUREN – JUAN DAVID MENDOZA LÓPEZ

Conforme lo solicitado en mensaje de datos de fecha 12 de diciembre de 2023 (f.53), donde se indica que la demandada NIBIA ESPERANZA LÓPEZ ARANGUREN no dio cumplimiento al acuerdo celebrado el día 8 de septiembre de 2023 (f.49) ya que se sustrajo de lo pactado desde el 17 de octubre de 2023 y solicita la compulsión de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el presunto punible de fraude a Resolución Judicial y Administrativa..

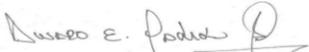
El Despacho,

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Abogado JOSÉ DANIEL TUMAY GUEVARA, portador de la T.P. No. 383.050 del C.S. de la J., como apoderado actor LEOVIGILDO GONZÁLEZ CEPEDA conforme al memorial poder obrante a consecutivo 53 f. 4 a 5.
2. Tener por **reanudado** el proceso, a partir de la publicación de la presente providencia por estado.
3. Fijar como fecha para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 2 de abril** a partir de las **9 am**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a259059ec30e5c72bd623b171c38fe0fad7854e9721ec321e2dd699f41f13ec8**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de diciembre de 2023

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00302 00
Demandante : EDELVINA MORA TARAZONA
Demandado : JOSE DEL CARMEN SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS de
HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorporan las respuestas vistas a consecutivos 61, 64-107 y 109 en las cuales se informa que no tienen datos de BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA. Por secretaria incorpórense en una subcarpeta de modo que se agrupen las respuestas uniformes dadas por las CAMARAS DE COMERCIO y prosígase con la numeración del consecutivo correspondiente.
2. Se tiene por adecuado el emplazamiento secretarial visto a consecutivo 63.
3. Conforme lo solicitado por la parte actora en mensaje de datos de 08 de septiembre de 2023, y dado que se aportan los datos de identificación de los integrantes de la pasiva requeridos (ver consecutivos 62) , por Secretaría ofíciese a las siguientes entidades para que informen, con destino a este proceso, si poseen información de los datos de ubicación, ya físicos o electrónicos de los requeridos:
 - a. Ofíciese a COMPENSAR Y NUEVA EPS para los datos de BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA C.C. 24'105.026
 - b. Ofíciese a COMPENSAR BOGOTA para los datos de HERMENCIA MORALES DE MOLINA C.C. 46'354.297

Una vez se reciba respuesta de las entidades requeridas se determinará la pertinencia de extender los requerimientos a entidades distintas a las entidades de salud en comento.

4. No se ordenará elaborar oficio alguno tendiente a ubicar al señor PACIFICO JAVIER AYALA CARDENAS C.C. 9.538.875, en el entendido que según consulta abierta en el sistema de la registraduría nacional¹, dicho número de cédula no en el archivo nacional de identificación.

En consecuencia, dada la imposibilidad de ubicar al referido integrante de la pasiva, se exhorta continuar el proceso de enteramiento según las reglas del artículo 293 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i></p> <p>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0550361e45fe78f8c30fb7d52e66f55952082e8c7b02684c73f92200ba70a9bf**

Documento generado en 18/01/2024 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00319 00
Demandante : ANGELA LISETH MALPICA MORALES
Demandado : OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para impulso y tramite correspondiente.

Vencido el plazo otorgado en audiencia de 4 de agosto de 2023 (C.13) sin que las partes solicitaran la reanudación y tampoco informaran el cumplimiento del acuerdo, debe el Despacho requerirlas para que lo informen en aras de disponer lo que corresponda sobre la terminación o continuación del trámite

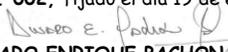
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que, en el término de **5 días**, informen al Juzgado si se cumplió o no el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia 4 de agosto de 2023.
2. En caso de no darse respuesta se convocará a la continuación de la audiencia en la forma prevista en el numeral 2 del acta de 4 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857e6e0e446b6b64eac3431292e62885bb16a027b196e9be962be815b58994cb

Documento generado en 18/01/2024 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00327 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : GENARO SIACHOQUE

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para impulso y tramite correspondiente.

Vencido el plazo otorgado en audiencia de 12 de septiembre de 2023 (C.21) sin que las partes solicitaran la reanudación y tampoco informaran el cumplimiento del acuerdo, debe el Despacho requerirlas para que lo informen en aras de disponer lo que corresponda sobre la terminación o continuación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que, en el término de **5 días**, informen al Juzgado si se cumplió o no el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia 12 de septiembre de 2023.
2. En caso de no darse respuesta se convocará a la continuación de la audiencia en la forma prevista en el numeral 2º del acta de 12 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddc35d281df63be7c0332f9c4a5630ef2eae817450bc9236364c20b0edd2dc1**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00341-00
Demandante : ZAIRA NICOLLE QUINTANA MARIÑO
Demandado : JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 22 de noviembre de 2023 (C-07), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-07 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por el demandante (C-02 fl 04, es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **21 de noviembre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 23 de noviembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2023, corregido por auto de 20 de octubre de 2022, a JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS, al término del **23 de noviembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 07 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado JOSE REINALDO PEREZ CALLEJAS.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, en las instalaciones físicas del juzgado. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.</p> <p> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4648b8faea9811ae504b17edfe7d6419c1f1ad3637c170d878b15f96f5bbee**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00344-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
CISA (**cesionario**)
Demandado : POCHOCELL JR S.A.S.
RAQUEL ADRIANA CARO GUTIERREZ
CARLOS ANDRES DURAN MENDEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

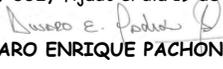
1. Se incorpora la respuesta de la ORIP de Tunja remitida en oficio 0702022EE04691 (C-08), en la cual se informa del **registro** de la medida de embargo en el FMI 070-179872.
2. Dada la existencia de un gravamen real vigente en dicho inmueble según la anotación 6ª del FMI aportado, se ordena la citación del acreedor con garantía real, COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS – FINANCIAR con cargo a la parte actora en los términos del artículo 462 del CGP.
3. En consecuencia de lo anterior, y dado que preexiste prueba del registro de la orden de embargo a favor de este proceso en el FMI 070-179872 de la ORIP de Tunja (C-39), se ordena el secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio ya, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES DURAN MENDEZ.
 - 3.1. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.
4. Se incorpora la respuesta de la ORIP de Tunja remitida en oficio 0702022EE04691 (C-07), en la cual se informa del **registro** de la medida de embargo en el FMI 070-179904.
5. Sen incorpora el oficio 0702023EE00189 (C-10) en el cual la ORIP de Tunja informa la cancelación de la medida de embargo respecto del inmueble con FMI 070-179904 con ocasión del registro de la cautela con calidad de **gravamen real** proveída por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja en el proceso con título hipotecario con radicación 2022-00212.
6. En consecuencia, por orden legal del inciso 3º del numeral 6º del artículo 468 del CGP, debe tenerse como embargado el remanente de las resultas de dicha cautela a favor de **este** proceso, ofíciase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja con destino al proceso con radicación 2022-00212 para que se tenga en cuenta lo referido.

7. Dado lo anterior no es posible decretar el secuestro del predio identificado con FMI 070-179904 al no estar dicho inmueble embargado a órdenes de este estrado.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd1df9793fb267485b799acd10f0e98b1c3fb4d8dbc5064b80cec0d0f578b69**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00344-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
CISA (**cesionario**)
Demandado : POCHOCELL JR S.A.S.
RAQUEL ADRIANA CARO GUTIERREZ
CARLOS ANDRES DURAN MENDEZ

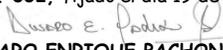
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En mensaje de datos en 27 de noviembre de 2023, el apoderado actor del actor solicita se efectúe control de legalidad respecto el auto de 09 de noviembre de 2023 que reconoció al FNG como cesionario los derechos incorporados en el pagaré 3580098370 por la suma de \$54.073.849, e igualmente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA en calidad de cesionaria del FNG, del mismo título y en la misma proporción.

Sobre el particular baste decir que si respecto de tal decisión se apreciaba mácula o inconformidad alguna la misma debió ser objeto de impugnación por los medios ordinarios dispuestos por el legislador a través del recurso de reposición, actuación que no se llevó a cabo por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa961841f3dec8382d07f0dc2a7cd7c4e9a4c8c23bdb8a4240631ba1e7155a**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00355 00
Demandante : ILBA MARINA MOYANO (Q.E.P.D.)
DORA HELENA MOYANO (sucesora procesal)
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILMA MARIA MOYANO, MARIA ESTRELLA HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

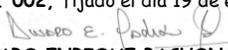
1. Se tiene como presentada en término la réplica a las excepciones presentada en término por el apoderado actor (C-30) en mensaje de datos de 11 de diciembre de 2023.
2. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-70918, objeto de las pretensiones, el día **viernes 19 de abril de 2024** a partir de las **9 am**

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 373 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Se designa como agrimensor a CARLOS IGNACIO RODRIGUEZ, para que, a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b407b1daba14679745a7980ee66e2d4f71a289b52cc2cf25a289a1187314b96c**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00358 00
Demandante : BIOAGRO LATINOAMÉRICA S.A.S.
Demandado : SAMAAGRO S.A.S

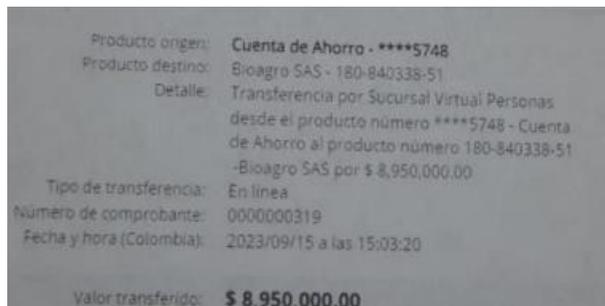
Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para impulso y trámite correspondiente.

En audiencia de fecha 15 de agosto de 2023 (C.28), se resolvió suspender el presente trámite hasta el 15 de enero de 2024 para que se verificara el pago de la suma de \$44.750.000 que sería en 5 cuotas mensuales de \$8.950.000 (los días 15 de cada mes) desde el mes de septiembre de 2023 y hasta enero de 2024.

Por lo anterior y como quiera que el apoderado de la parte demandante Dr. JHEISON ANDRÉS ORTIZ BERNAL informa en escrito de 24 de noviembre de 2023 (f.40) el **incumplimiento** por parte de SAAMAGRO al acuerdo celebrado porque al parecer la cuota de noviembre “no fue pagada por la demandada en los términos acordados”, pidiendo por tanto seguir adelante con la ejecución, en tanto que la parte demandante solicita la terminación (consecutivos 41, 43 y 44) el Juzgado procederá en este escrito a resolver lo pertinente anunciado desde ahora que **dispondrá la terminación del proceso** por cumplimiento del acuerdo de fecha 15 de agosto de 2023.

En efecto, según lo avistado en el expediente se encuentra que la parte demandada canceló las cuotas pactadas de la manera que sigue:

1. La suma de \$8.950.000 por transacción electrónica en fecha 15 septiembre de 2023 a la cuenta Bancolombia ***338-51 de titularidad de Bioagro SAS (folio 3 consec 44)



2. La suma de \$8.950.000 por transacción en fecha 17 octubre de 2023 a la cuenta Bancolombia ***338-51 de titularidad de Bioagro SAS (folio 3 consec 44)



3. La suma de \$8.950.000 por transacción en fecha 24 noviembre de 2023 a la cuenta Bancolombia ***338-51 de titularidad de Bioagro SAS (folio 4 consec 44)

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000087900 24 Nov 2023 - 09:45 a.m.	
Producto origen	▼
Cuenta de Ahorro Ahorros *5748	
Producto destino	
Bioagro SAS Ahorros / Bancolombia A la mano 180-840338-51	
Valor enviado \$ 8.950.000,00	

4. La suma de \$8.950.000 por transacción en fecha 15 de diciembre de 2023 a la cuenta Bancolombia ***338-51 de titularidad de Bioagro SAS (folio 4 consec 44)

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000060800 15 Dic 2023 - 09:19 p.m.	
Producto origen	▼
Cuenta de Ahorro Ahorros *5748	
Producto destino	
Bioagro SAS Ahorros / Bancolombia A la mano 180-840338-51	
Valor enviado \$ 8.950.000,00	

5. Finalmente, la suma de \$8.590.000 en tres consignaciones fracciones a la misma cuenta, así:



En vista de lo anterior, el Juzgado encuentra que la parte demandada en términos generales habría cumplido con el convenio conciliatorio celebrado en la referida audiencia, cancelando la suma de \$44.750.000 a que se comprometió.

Si bien es cierto existen dos pagos realizados después de la fecha establecida el de la calenda de 17 de octubre de 2023, obedecería a que el día 15 de ese mes, era domingo y el día 16 feriado, por lo que la cancelación de su importe para el 17 señalado, se hace en consecuencia en el primer día hábil, lo que no conllevaría lesión jurídica alguna.

Ahora bien, aunque el pago correspondiente al mes de noviembre se hace hasta el día 24, luego de 7 días hábiles de la fecha prevista, el Despacho no ve en tal retraso un incumplimiento esencial del acuerdo, que permitiera en contexto de la materialización del derecho sustancial derivar en la terminación del convenio.

En ese contexto, más bien, se aprecia que la pasiva ante la retención de dineros en otra de las cuentas cauteladas por causa de este asunto y luego de que se le hubiera negado la entrega directa (ver solicitud de 6 de octubre /23, consec 32 y auto de 12 de octubre de 2023) con memorial de **9 de noviembre de 2023** (consecutivo 36), solicitó al Juzgado que la suma retenida (\$14.000.000) se le hiciera directamente entrega a BIOAGRO, lo que no fue resuelto por el Juzgado sino hasta el **17 de noviembre de 2023** (consecutivo 38), indicando que el proceso estaba suspendido y que se requeriría de la manifestación de la parte actora, por lo que se invitó a que aquella se gestionara.

No obstante, la manifestación de la empresa demandante realizada en fecha 24 de noviembre de 2023, fue la de indicar que el acuerdo se había cumplido, **sin referirse nunca** a la proposición para que los saldos fueran siendo amortizados con los demás títulos retenidos.

Es así entonces que, el Juzgado encuentra una explicación razonable en el retraso referente al pago del mes de noviembre, porque la intención de pago elevada por la parte pasiva con otros recursos, no fue escuchada por la parte actora *o bien no fue adecuadamente transmitida por el Juzgado* en el referido auto. De esta manera y dado que el breve lapso transcurrido (7 días) no engendraría un incumplimiento grave el Juzgado no vería armónico con el derecho sustancial que se declare incumplido el convenio.

Debe en todo caso aludirse que, contrario a lo indicado por la parte demandante, si hipotéticamente se accedería a declarar el incumplimiento del convenio, de ello no se derivaría “seguir adelante con la ejecución” sino la continuidad del proceso en fase de audiencia inicial; en la cual se decretarían las pruebas a ser realizadas en fecha posterior para en esa ocasión emitir la sentencia que valore las excepciones planteadas, es decir, proseguir en el debate jurisdiccional.

Este ultimo panorama; el de la económica procesal, aconseja no desgastar ni a la jurisdicción ni a las partes procesales en la preservación de la contienda; atender la causa razonable del retraso del pago por la intención de que se abonara con otros recursos y la ausencia de incumplimiento esencial, para en su lugar declarar cumplido el acuerdo conciliatorio.

Merced a estas reflexiones y tal como se anunció en la audiencia de 15 de agosto de 2023, el Juzgado al acreditarse el cumplimiento del acuerdo se dispondrá la terminación de este proceso por conciliación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cuentas de este asunto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Declarar **cumplido** el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en fecha 15 de agosto de 2023, con el pago de la suma de \$44.750.000 a la fecha 15 de enero de 2024.
2. Conforme con lo anterior y según lo acordado en el numeral 4 de acta de 15 de agosto de 2023, **se decreta la terminación por conciliación** del proceso del presente proceso ejecutivo adelantado por BIOAGRO LATINOAMÉRICA S.A.S. contra SAMAAGRO S.A.S
3. Sujeto a la ejecutoria de las determinaciones anteriores, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas a cuentas de este asunto,

dispuestas en auto de 6 de octubre de 2022, salvo la existencia de embargo de remanentes, por secretaria verifíquese esta situación.

4. Sujeta a la verificación de las condiciones establecidas en el numeral anterior, se ordena devolver los dineros existentes en depósitos judiciales retenidas a SAAMAGRO S.A.S. Por secretaria líbrense las ordenes correspondientes.
5. Finalmente, y dado que por Secretaría no se ha satisfecho el pedimento de acceso al acta de acuerdo, elevado por el apoderado actor al consecutivo 40, **remítase link de acceso** por correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, se incorpora el correspondiente vinculo así:

[15759405300120220035800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/15759405300120220035800)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPP.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de76b208cb2447113c3c85aaf19f05319ce838579ca1014b14eb1741b17e8650**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00365 00
Demandante : NOHEMI CORREDOR HOLGUIN
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO PATIÑO SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

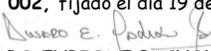
1. Se incorpora la respuesta remitida por el Municipio de Sogamoso en mensaje de datos de 11 de enero de 2024 (C-32) en la cual informa que dicho ente territorial no cuenta con un inventario de predios baldíos.
2. Dado que pese haber librado oficio al IGAC (C-30 fl. 01), no se ha obtenido respuesta de la entidad de catastro nacional, el Despacho continuará con el trámite respectivo.
3. Para continuar el trámite se fija como fecha para llevar a cabo Inspección judicial al predio a usucapir, identificado con FMI 095-1501, objeto de las pretensiones, el día **viernes 5 de abril de 2024** a partir de las 9am

Se previene a las partes, que, en esta vista pública, se podrán efectuar las actividades del artículo 392 del CGP, conforme permite el inciso segundo del numeral 9° del artículo 375 del CGP.

Se designa como agrimensor a LUIS ALBERTO VEGA REYES, para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a tomar posesión del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ad03537f7539813274f177ac5c18c175ce0c07519a87ebfa94d187ce543d4**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00408 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LYZ MYRIAM GALINDO RUIZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023 (C-31).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno al ser presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 14 de noviembre de 2023.

Aduce la memorialista, en síntesis, que las gestiones de notificación presentadas por el extremo actor cumplen a cabalidad con los designios de los artículos 291 y 292 del CGP, dada la remisión y entrega positiva de las remisiones físicas presentadas a la dirección a la calle 4 No. 37 – 13 de esta localidad.

En lo referente a la negativa en la suspensión del proceso, arguye que, al estar notificado el extremo pasivo, la misma procede por petición conjunta de los extremos procesales adicionando que el contrato de transacción presentado encapsula la totalidad de pretensiones de la demanda.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-33), no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

Dado que parte de los argumentos expuestos para la sustentación de la réplica de impugnación contra la negativa en la suspensión del presente trámite se fincan en la calificación de las gestiones de enteramiento presentadas por las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, procederá el Despacho a abordar en primigenia lo invocado respecto a estas para posteriormente resolver lo pertinente en cuanto la negativa de la suspensión y la notificación del extremo pasivo por las reglas del artículo 301 ídem.

De las gestiones de notificación

En primer lugar, es necesario referenciar las gestiones presentadas y la naturaleza de las mismas, las cuales se resumen en el cuadro que procede:

Tipo de enteramiento	Consecutivo y folio certificación	Dirección dirigida
Citatorio (291)	C-26 fl. 14	Calle 4 No. 37-13
Citatorio (291)	C-27 fls. 14	Calle 4 No. 7-13 apto 5 bloque VIII
Aviso (292)	C-29 fls. 04 y 13	Calle 4 No. 37-13

En este sentido, aprecia el Despacho que la providencia de 09 de noviembre de 2023, incurrió en un dislate de referenciación al determinar las características de la gestión de notificación presentada en mensaje de datos de 13 de octubre de 2023 (C-26), en el entendido que referenció como dirección objeto de las remisiones físicas la **calle 4 No. 7-13** de esta localidad cuando según lo visto en la certificación de entrega (C-26 fl. 14) y el citatorio remitido (C-26 fl. 04), la nomenclatura de recepción y envío correspondía a la **calle 4 No. 37-13**.

Ahora bien, es de anotar que esta última dirección fue informada por el extremo actor como lugar de notificaciones en memorial de 29 de mayo de 2023 (C-12), y consecuente con ello fue empleada para las diligencias presentadas por aquel en mensaje de datos de 31 de agosto de 2023 (C-17), cuyo resultado fue **infructuoso** por la causal "*la dirección no existe*" (C-17 fl. 06).

Posterior a ello, en mensaje de datos de 26 de septiembre de 2023 (C-23), la parte actora comunicó una nueva nomenclatura para surtir el proceso de notificación de la pasiva, a saber, la calle 4 No. 7 – 13 Apartamento 5 B Bloque VIII ubicada en esta municipalidad.

Es así, que para llevar a buen término la conformación del contradictorio en el asunto de marras y como se ha visto, se han empleado por el extremo actor **múltiples direcciones**, tanto físicas como electrónicas, siendo el lugar escogido como objeto de las gestiones vistas a consecutivos 26 y 29, uno ya **había sido ineficaz previamente** (C-17), condición que no obsta para que posteriormente sea considerado válido si, como en este caso, el resultado de los envíos efectuados por la empresa de correos contratada por el actor, desemboca en **secuelas diferentes a las obtenidas con anterioridad**.

De conformidad con lo anterior, al verificarse un dislate en los datos contenidos en la calificación del memorial presentado en el 13 de octubre de 2023 (C-26), y no estar vedado el insistir surtir el trámite en comento pese a los resultados negativos previos siempre y cuando los secuelas de esta sean distintas a los previamente obtenidos, procederá el Despacho a efectuar lo pertinente en esta providencia e, igualmente la de su consecuente aviso posterior visto a consecutivo 29 de la forma que sigue:

Se presentan ante el Despacho, gestión de remisión de citatorio allegada con mensaje de datos de 13 de octubre de 2023 (C-26), así como notificación por aviso en memorial de 30 de octubre de la misma calenda, respecto a la demandada LYZ MYRIAM GALINDO RUIZ.

Del examen del **citatorio** en cuestión (C-26 fl 04), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo.

En lo que concierne al **aviso** remitido (C-29 fl 04), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-29 fls 05-06) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega **positiva** en la Calle 4 No. 37-13 de la ciudad de Sogamoso (C-29 fl 06), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-26 fl 14), y admitido en esta providencia

Se tiene entonces que el aviso fue recibido el 23 de octubre de 2023, por lo que la ejecutada se entiende notificada al finalizar el **24 de octubre de la misma calenda**.

De conformidad con lo expuesto, se tendrá por notificada al extremo pasivo por aviso y en consecuencia se repondrán los numerales 1º y 3º de la providencia denostada, agregando eso sí, que dada la entrada al Despacho del proceso el 31 de octubre de 2023 y el posterior recurso contra el auto de 09 de noviembre de 2023, del término de traslado de la demanda sólo ha transcurrido un día (30 de octubre), por lo que el mismo se reanudará por el término restante a partir del día siguiente a la emisión de esta providencia.

De la solicitud de suspensión.

Considerando la prosperidad de los argumentos relacionados al acaecimiento de la notificación del extremo pasivo enunciados en precedencia, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno en cuanto la alegada notificación por conducta concluyente de la demandada, al verificarse previamente el enteramiento por aviso de la misma, continuando entonces con lo circunscrito a la negativa a la suspensión del proceso.

En este sentido, aprecia el Despacho que con memorial de fecha 27 de octubre de 2023 (C-28) la apoderada promotora presenta memorial solicitando se reconozca el “*acuerdo de pago*” suscrito entre las partes e igualmente se suspenda el proceso para verificar el cumplimiento del mismo.

Delanteramente, se anuncia que se repondrá la decisión efectuado pero por las razones que se pasa a explicar.

En primer lugar, es necesario advertir que el acuerdo de pago de pago suscrito por los extremos procesales **no contiene solicitud alguno de suspensión del presente trámite** por parte de los extremos procesales, en cuanto no identifica la temporalidad de la misma ni la petición de forma expresa.

Es así, que además de contener acuerdos para el pago de los emolumentos perseguidos en el presente trámite la susodicha misiva no relaciona ni el tiempo o extremos temporales de la suspensión rogada ni la solicita siquiera, sólo siendo mencionado de forma somera lo relacionado a la continuación del trámite de marras en caso de incumplimiento del acuerdo en mención.

Y es que los elementos echados en falta en el documento en cita, son verificados en el memorial que lo acompaña, suscrito por la apoderada actora, pero dado que aquella no tiene facultad alguna para actuar en nombre de la ejecutada, no puede desligarse de tal documento una suerte de *solicitud conjunta* de suspensión considerando que, se itera, el *acuerdo de pago* no la contiene y el memorial en comento no puede ser interpretado como tal dada la ausencia de postulación de parte del extremo pasivo.

Igualmente, y como segunda exposición dado que es mencionado por la recurrente en su escrito impugnativo, tampoco podría otorgársele al acuerdo presentado la calidad de transacción, en el entendido que aquella posee como cualidad inherente la terminación extrajudicial de un litigio¹, asunto que no es siquiera mencionado en el negocio jurídico presentado y que a todas luces no revela dicha intención.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida, en lo concerniente a la calificación positiva de las gestiones de notificación presentadas bajo el imperio de las artículos 291 y 292 del CGP, y mantendrá la negativa en la suspensión del proceso pero por los argumento aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

1 Art. 2469 Código Civil; art 312 CGP.

RESUELVE

1. **REPONER** parcialmente el auto de fecha de 09 de noviembre 2023, por las razones expuestas ut supra, en su numerales 2º y 3º, los cuales quedarán así:

“1. Calificar **positivamente** la gestión de notificación obrantes a consecutivo 26 y 27, surtidas por las reglas de los artículo 291 y 292 del C.G.P. a la demandada LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ.

3. Téngase como notificada por **aviso** del mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2022 a LYZ MYRIAM GALINDO RUIZ, al término del **24 de octubre de 2023.**”

2. Se reanuda el término de traslado concedido a LYZ MYRIAM GALINDO RUIZ para la contestación de la demanda por el lapso restante (09 días), a partir del día siguiente al de notificación de esta providencia.
3. NO **REPONER** el auto de fecha de 09 de noviembre 2023 en lo concerniente a la negativa de suspensión del presente asunto.
4. Se requiere a la parte actora para que aporte el título valor base de ejecución en las instalaciones físicas del Despacho, tal y como se ordenó en el numeral 4º del auto de 10 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02034ad3d611b52322577f5041e0a422c356956916c87390abcddd4530172e22**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2022-00415-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ

La Policía Nacional a través de la Capitán JULIANA DEL PILAR QUINTANA ROJAS, informa sobre la aprehensión del vehículo de placas HWY 328 dejado a disposición de este Despacho en el parqueadero "LA NUEVA MARÍA" de la ciudad de Tunja (consecutivo 31), por lo que será del caso requerir a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE SOGAMOSO para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio 086 de 9 de octubre de 2023 en especial, para conocer si aquella dependencia libró orden o solicitó apoyo para la retención al organismo policial.

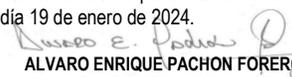
Además de lo anterior, como quiera que en el informe de Policía se indica haberse realizado la inmovilización por requerimiento de este Juzgado; lo cual si bien pudo tener lugar por el apoyo solicitado por INTRASOG y no directamente por este Juzgado, no enerva la facultad del Despacho para procurar la materialización de la orden de secuestro emitida mediante auto de 28 de septiembre de 2023 (consec 29), motivo por el cual se dispondrá librar atento despacho comisorio a los señores jueces de la ciudad de Tunja para que se sirvan apoyar la función efectuando el secuestro que impone el actual estado del trámite.

Por lo expuesto se resuelve:

1. Por secretaría Oficiése a INTRASOG para que en el término de 3 días informen el trámite dado al Despacho Comisorio 086 de 9 de octubre de 2023 en especial, certifiquen si solicitó apoyo a la policía para su inmovilización.
2. Por secretaría y para los fines de secuestro anunciados en el auto de 28 de septiembre de 2023 (consec 29) líbrese atento despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal o de pequeñas causas de la Ciudad de Tunja (reparto) para que se lleve a cabo diligencia de secuestro del automotor de placas HWY 328 propiedad de GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ y embargado a cuentas de este asunto. La comisión se libra con amplias facultades, como la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales. Infórmese en el despacho de la existencia de la inmovilización, la ubicación del rodante y los demás aspectos de interés junto a los anexos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c549ee949051a5ef629c231543d5ea89f09819afca6d352c1e4d3112e5d212c**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022 00438-00
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO

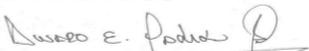
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se Dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante el día 11 de diciembre de 2023 (C-29).
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [29 2022-00438 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20042a364e77bf44f87b70cf43ab1be90eb1dbc47a74c84cae12a7fd2612c588**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00471 00
Demandante : MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ
Demandado : LUZ MARINA CÁCERES ESTUPIÑÁN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 04 a 12, de las entidades (BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA BANCOOMEVA, BANCAMIA Y AV VILLAS)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 19 de enero de 2024.
ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9244e4aa29bed2cb4d9b0752c6b8da7d9cde0897be5946f201881993a39419fb

Documento generado en 18/01/2024 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00471 00
Demandante : MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ
Demandado : LUZ MARINA CÁCERES ESTUPIÑÁN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas cautelares pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (19 de enero de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 19 de enero de 2024.
ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7ffb35569c3cfc89f6e5c19538e3126830c5fcb00e8b3c069776c588ee56c6

Documento generado en 18/01/2024 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00497 00
Demandante : JAIME ANTONIO NAVARRETE NAVARRETE
Demandado : SANDRA PATRICIA RATIVA WILCHES
HILDEBRANDO MONTAÑEZ FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 04 a 11, de las entidades (DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, ITAU, AV VILLAS)
2. Se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, allegue prueba de la tramitación de la comisión # 07 (consecutivo 03). De no allegarse lo requerido se dispondrá la declaratoria de DT de la medida cautelar que instrumenta tal (es) encargo (s) comisorio (s).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 19 de enero de 2024.
ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab5512d2df8c5a45227dedca6a9004377339252f77453e03c3947b64f4e7fd3

Documento generado en 18/01/2024 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00025 00
Demandante : ÁLVARO LLANOS NIÑO
Demandado : EDILBERTO REYES JIMÉNEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 03 a 13, de las entidades (BBVA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, MIBANCO, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCAMIA, CONFIAR, BANCO AV VILLAS)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 , fijado el día 19 de enero de 2024.
ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b2bd230d3242842bdd6ee1df0cf9d5dff80f5a542a5f16e5f03c9fdbda8131**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00025 00
Demandante : ÁLVARO LLANOS NIÑO
Demandado : EDILBERTO REYES JIMÉNEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se ordena REQUERIR a la NUEVA E.P.S. para que se sirva contestar el oficio No. 0918 de 04 de junio de 2023, referente a la dirección, teléfono y correo electrónico del aquí demandado EDILBERTO REYES JIMENEZ identificado con la C.C. 19.178.721. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 19 de enero de 2024.
ÁLVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82ba06509d9531f56dd19c42192adb568c7f39fcab4742c27ce9c059ba0d846**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00060-00
Demandante : COOPTRAISS
Demandado : CARLOS GIOVANNY RAMÍREZ BORJA y JUAN CARLOS BORJA
PÉREZ

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2023 (consec 19) a través del correosandraj@aygltda.com.co, en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** No. 157594053001 **2023 00060 00** adelantado por **COOPTRAISS** en contra de **CARLOS GIOVANNY RAMÍREZ BORJA y JUAN CARLOS BORJA PÉREZ** por pago total de la obligación.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fecha 30 de marzo de 2023 (Con 01 C.2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase**.
3. A costa de la parte demandada desglóse el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02, fijado el día 19 de enero de 2024.</p>
<p>ALVARO ENRIQUE PACHON SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d913c6f2cfa318a9f6662e2fc1af3864cd42e12a49fe8b0b003b6296dc95f**

Documento generado en 18/01/2024 08:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2023

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 57594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENA
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

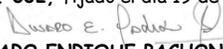
Demandante : SOCIEDAD EXPLANAN S.A (llamamiento en garantía)
Demandado : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificado por conducta concluyente a la persona jurídica **llamada en garantía**, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A con la presentación del poder conferido a la Dra. VANESSA BELLO TORRES.
2. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 1.1 del auto de 25 de septiembre de 2023, por ministerio de lo dispuesto artículo 91 del CGP, comenzará a correr al finalizar el tercer día al de la notificación de esta providencia.
3. Se reconoce personería a la Dra. VANESSA BELLO TORRES, portadora de la T.P. No. 112.914 del C.S. de la J., como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A para los fines del memorial poder allegado con radicación de fecha de 01 de diciembre de los corrientes.
4. Conforme lo solicitado se remite link de acceso al expediente: 15759405300120230006800 para el acceso al traslado de la demanda. En caso de haber expirado el vínculo contenido en esta providencia, solicite lo pertinente al correo del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459cb2d97fb0add04aee9ec59f370a414a4b13fb1e0b1456d2a2fdb7a7cddb12**

Documento generado en 18/01/2024 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00083 00
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ
Demandado : YANETH CÁCERES LÓPEZ – BERNARDO DIAZ ORDUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se

DISPONE:

1. Incorporar al dossier la radicación de los despachos comisorios N° 043 – 044 y 045 radicados el 26 de julio de 2023 ante la Inspección de Policía de Sogamoso – Reparto (C-10)
2. Conforme lo informado en memorial antes referenciado, se ordena requerir a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SOGAMOSO - REPARTO, para que se sirva informar el trámite dado los despachos comisorios No. N° 043 – 044 y 045 de fecha 16 de junio de 2023, radicados el 26 de julio de 2023. Termina 5 días. Oficiése.
3. Se requiere a la parte actora que cumpla con el requerimiento ordenado en auto de 29 de junio de 2023 en su numeral 2 a efecto de poder calificar la gestión de notificación.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ebae00c21091c1bf3dc07c6b950ab1dcc0d5ac444c5a778dbe65148f7be892**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00151-00
Ejecutante : CIRO YESID GOYENECHÉ CASTRO
Demandado : RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 (C-04 del C.2), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del oficio 0684 de 25 de mayo de 2023 que comunica la medida de embargo a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de mayo de 2023 (Consecutivo 02 del CMC).

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

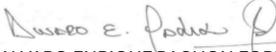
Por lo señalado, este Despacho

DISPONE-

1. Decretase el desistimiento de la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-103545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ, decretado en el numeral 1 del auto de 11 de mayo de 2023.
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectúe la notificación del auto de mandamiento de pago a la pasiva, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10643874f6c649f6d6bdeed1349dfa2e3140818ef64efc7f4d7e25256573d7**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

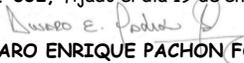
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00168 00
Demandante : JUAN GABRIEL GÓNZALEZ LEÓN
Demandado : SANDRA PATRICIA RATIVA WILCHES
HILDEBRANDO MONTAÑEZ FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 20 a 32, de las entidades (BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS.)
2. Se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, allegue prueba de la tramitación de la comisión # 047 (consecutivo 03). De no allegarse lo requerido se dispondrá la declaratoria de DT de la medida cautelar que instrumenta tal (es) encargo (s) comisorio (s).
3. Se ordena REQUERIR por segunda vez, al Pagador del Ejercito Nacional para que se sirva informar el trámite dado a los oficios No. 0822 de 23 de junio de 2023 y No. 1457 del 23 de octubre de 2023. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f011fa65ee46a49be475fee7f9f43b4b4aa4624c4251326b2985360a072bb**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

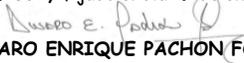
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00173 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SEGUNDO FERMIN LÓPEZ VEGA Y PABLO ANDREY LÓPEZ G.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 03 a 09, de las entidades (BBVA, CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2c6cfc389baff0bc61b7d0e605f7e6da5d756f3b4b4a76b16b22574310da8**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

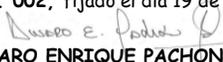
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00173 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : SEGUNDO FERMÍN LÓPEZ VEGA Y PABLO ANDREY LÓPEZ G.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar a los demandados, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (08 de junio de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9430eaa3de26b97506693b889e21d29a3cf48769a6b731196f0d477e567b4bc0

Documento generado en 18/01/2024 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

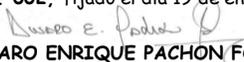
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00177 00
Demandante : EDGAR MOTTA ORTIZ
Demandado : JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN
DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ÁLVAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 04 a 28, de las entidades (CITIBANK, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea49e4e0ea625933e2eb8f90f7438fb36878cae2e2d1657e6d9e6ba5a976a6a**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00177 00
Demandante : EDGAR MOTTA ORTIZ
Demandado : JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN
DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ÁLVAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar a los demandados, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (08 de junio de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f13c0056033e620411dd61d1c173403e623a1814931cee793ce0d1a05c9a00

Documento generado en 18/01/2024 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

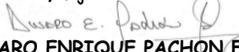
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00192 00
Demandante : LILIBETH DEL ROSARIO JIMÉNEZ PÉREZ
Demandado : DIANA ELENA MORALES RIVERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 04 a 19, de las entidades (CREZCAMOS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d9c820ce9614d37f2d4dcf16bca64ae76743b1e0bed5aed4d34b309482d79c

Documento generado en 18/01/2024 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

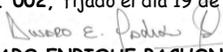
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00192 00
Demandante : LILIBETH DEL ROSARIO JIMÉNEZ PÉREZ
Demandado : DIANA ELENA MORALES RIVERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (15 de junio de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720de691141645e58e30251a2699e7c2e123c462255d1cb3f159b0156149de63

Documento generado en 18/01/2024 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

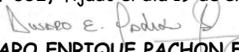
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00193 00
Demandante : VICTOR MANUEL PINEDA AFRICANO
Demandado : JERSSON JAHIR VELANDIA SUAREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 03 a 08, de las entidades (BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR.)
2. Se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, allegue prueba de la tramitación de los oficios No. 0858 y 0859, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Duitama (consecutivo 02). De no allegarse lo requerido se dispondrá la declaratoria de DT de la medida cautelar que instrumentan tales oficios

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093f875fba902adeeb3d16ce192b1ef4cc7672a7441ae058f05d58cad27a76c1

Documento generado en 18/01/2024 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

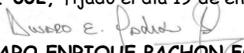
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-000196-00
Demandante : COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAURICIO MANRIQUE MORENO

Si bien se aporta físicamente el documento base de ejecución pagare 11271311 el día 11 de diciembre de 2023 (C-22) , la entidad financiera **NO ha aportado** el segundo de los títulos correspondiente al **pagaré B000200726 No. 13-3511**

Para ese fin se concede a la parte actora el término de 30 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e58fc7e0d53e75de93de1bbebc4bfc2dd7fd7421a5fa0ee2199fd87a9e4729d**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

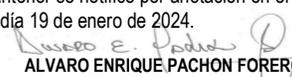
Referencia : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2023 00223** 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : CLARA ISABEL CASTILLO

Para la sustanciación y trámite del proceso, **se Dispone:**

1. Previo a ordenar la diligencia de secuestro se ordena oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso "INTRASOG" se sirva allegar el certificado de tradición del automotor de placas HPV-539 de propiedad de CLARA ISABEL CASTILLO identificada con C.C. No. 23.467.549 con la correspondiente inscripción de la medida comunicada con oficio No. 1292 (ver folio 20 C 2). **Oficiese.**
2. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco de Bancolombia (*sin vínculo financiero*) y AV Villas (*con vínculo financiero*).

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00fa053aefa3bea895300dc801e72e3d375f87e25c47fc7bcb51b8f548baf1**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00251-00
Demandante : CEMENTOS NACIONALES
Demandado : CLAUDIA PATRICIA PEREZ GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de Colpatría, Banco Caja Social, Finandina, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Itaú, Davivienda, Bancamía, Banco Popular *sin vinculo financiero*. BBVA, Banco Av. Villas y Bancolombia. con *vinculo, pero sin fondos*.
2. Por secretaria se ordena requerir al Juzgado 2 civil mpal de Sogamoso respues al Oficio 1079 de 4 de agosto (fo. 5 consec 03)
3. Se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (13 de julio de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45170ad6fdb19449f824ac88c9e11f3976309f458a2a3e0006fd07e3d6c123**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00255-00
Demandante : LETICIA GUTIERREZ DIAZ
Demandado : JULIO LOPEZ

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 13 de diciembre de 2023 (C-22), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

La señora LETICIA GUTIERREZ DIAZ, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de JULIO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trescientos mil pesos m/te (\$300.000) por el valor del capital impago de la Factura de Venta No. 15406 suscrita el nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018), exigible el nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde el nueve (09) de enero de dos mil dieciocho (2018) hasta el nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018) conforme la tasa del interés corriente bancario autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por los intereses de mora causados desde el día diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta tanto se pague la totalidad del capital.
2. Por la suma de trescientos sesenta mil pesos m/te (\$360.000) por el valor del capital impago de la Factura de Venta No. 18147 suscrita el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) exigible el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
 - 2.1. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior causados desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) hasta el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) conforme la tasa del interés corriente bancario autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 2.2. Por los intereses de mora causados desde el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta tanto se pague la totalidad del capital.
3. Por la suma de trescientos treinta mil pesos m/te (\$330.000) por el valor del capital impago de la Factura de Venta No. 15833 suscrita el catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018) la cual sería exigible el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
 - 3.1. Por los intereses de plazo sobre el capital anterior causados s desde catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018) hasta catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme la tasa del interés corriente bancario autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 3.2. Por los intereses de mora causados desde el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), hasta tanto se pague la totalidad del capital

Narra la demanda, que el JULIO LOPEZ se hizo deudor de las acreencias referenciadas en la solicitud de apremio ejecutivo con motivo a la compra por parte de aquel de varios productos en el establecimiento de comercio LA CASA DE LA BATERIA; títulos que correspondieron a la promotora por adjudicación en sucesión de JORGE ANTONIO GONZALEZ, según EP. 3650 de 2022, describiendo además las siguientes características para cada uno:

Factura	Fecha de exigibilidad señalada	Valor factura
No. 15406	09 de febrero 2018	\$300.000
No. 18147	16 de octubre 2019	\$360.000
No. 15833	14 de mayo de 2018	\$330.000

Que las mercancías cuyo valor nominal representan las facturas fueron recibidas a satisfacción por el extremo demandante y la aceptación del título valor medio en el instante de la creación del mismo, agregando que las facturas base de ejecución reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio.

Que la pasiva no ha cancelado ni el monto de capital ni los intereses generados del instrumento cambiario a la fecha de presentación de la demanda.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de **27 de julio de 2023** (C-07), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, **salvo lo concerniente los intereses de plazo**, al no aparecer constancia de su pacto en los títulos presentados.

El demandado JULIO LOPEZ se tuvo por notificado del auto de apremio ejecutivo por **conducta concluyente** al conferir poder para su representación en memorial de 18 de septiembre de 2023 (C-08), tal y como se expuso en auto de 25 de septiembre de 2023 (C-12).

Posteriormente en providencia de 19 de octubre de 2023 (C-15) se tuvo por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo, determinación que fue objeto de control de legalidad por parte de este estrado en pronunciamiento de 26 de octubre de la misma calenda, en el cual se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación a la demanda presentada por el ejecutado.

La contestación

El señor JULIO LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda en memorial de fecha 22 de octubre de 2023 (consecutivo 09), proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: **1) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; 2) PRESCRIPCIÓN; 3) CADUCIDAD; 4) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA; 5) MALA FE y 6) EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA**

Respecto del pago y cobro de lo no debido señala que dada la vetustez de la fecha de exigibilidad y el interregno en el que se adelanta el cobro judicial de las facturas presentadas existe una suerte de "*presunción de pago*". Igualmente refiere que las acreencias se encuentran prescritas.

En cuanto la prescripción alegada como tal, manifiesta que el artículo 789 del Código de

Comercio establece un lapso de 3 años contados a partir del vencimiento de los instrumentos cambiarios para ejercer la acción cambiaria so pena de prescripción de la misma, actuación que no fue desplegada por la activa.

De la caducidad invocada y tras señalar los elementos particulares para la existencia de las facturas cambiarias, enuncia que los títulos presentados para su cobro carecen de la fecha de recibo de los mismos y del nombre del encargado de recibirla.

Referente a la omisión de requisitos del título arguye múltiples defectos contenidos en la literalidad de los títulos presentados para su cobro tales como la falta de firma del creador en la factura No. 15833, la negación en la titularidad en la firma impuesta en la aceptación de la factura número No. 18147 y la inexistencia de mención en todos los cartulares aportados del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo.

Finaliza solicitando que se declaren de oficio las excepciones de mérito que se verifiquen probadas e imputando la exceptiva de mala fe al considerar que las facturas en referencia fueron canceladas en su totalidad.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-18), la parte actora se pronunció en término como se aprecia a consecutivo 19.

En síntesis, señala que pago total de la obligación no se configura dado que *“en las pruebas no se aporta documento alguno **que de cuenta del pago** de la obligación, a lo que se le añade que en las deposiciones que realiza reconoce que las facturas existen, que medió la adquisición por su parte de la mercancía que se enuncia, que obró el recibido de la misma y que no ha saldado las mismas con el respectivo pago, de conformidad con dichas aseveraciones ha operado a través de sus declaraciones una interrupción implícita de la prescripción de las sumas de dinero que se reclaman como insatisfechas en la presente controversia”*

Respecto de la prescripción, refiere que la misma no ha operado toda vez que *“de conformidad con las deposiciones que realiza en la contestación de la demanda, reconoce que las facturas existen, que medió la adquisición por su parte de la mercancía que se enuncia, que obró el recibido de la misma y que no ha saldado las mismas con el respectivo pago, operando así la interrupción implícita, argumentos que también se emplean para denostar la exceptiva de caducidad.*

En cuanto la omisión de los requisitos del título indica que se cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, y que la firma impuesta en ellas es la del ejecutado.

Finaliza aduciendo que la mala fe alegada no se acompasa a la realidad probatoria, indicando que no se acompaña prueba alguna del pago de la susodichas facturas por parte de la pasiva e insistiendo en que en el presente caso ha mediado la interrupción implícita de la prescripción.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

En primer lugar, se abordará el estudio conjunto de la excepción de PRESCRIPCIÓN, efectuando consideraciones generales sobre la misma, para posteriormente resolver lo pertinente para cada caso en concreto.

DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales*”.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde **que la obligación se haya hecho exigible**”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consume en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica dicho precepto “*...a partir del día del vencimiento.*”, norma que, por remisión del artículo 774 del Estatuto Comercial, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado “aun día cierto, sea determinado o no” y en cuyo caso no sea incorporada se suplirá con la calenda supletoria de entenderse exigible “*dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*”

Ahora bien, la prescripción de la acción se interrumpe de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, conforme al artículo 2539 del C.C. y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, en cualquiera de sus formas, personal, o por intermedio de apoderado o por curador ad-litem.

En cuanto la interrupción natural, es importante puntualizar **que siempre y cuando no se haya configura la prescripción**, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: ... “*como cuando vencida la obligación y corriendo el termino para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación, hace abonos a capital, etc*”¹.

Institución de temporalidad contraria, pero efectos similares a la de interrupción es la de **renuncia a la prescripción**, que si bien puede ser igualmente expresa o tácita, se ubica como fenómeno probable con **posterioridad** al acaecimiento de la prescripción en sí, es decir, una vez cumplidos los ítems necesarios para ella, tal y como refiere el canon 2514 del estamento sustancial civil:

“ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION.

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.” (subrayado fuera de texto)

1 BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría* (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo².”

Es decir, el componente núcleo del acaecimiento tanto de la interrupción natural como de la renuncia expresa o tácita de la prescripción natural **recae en las actuaciones y declaraciones adelantadas por el deudor de la acreencia reclamada**, ya previa o posteriormente a la configuración del fenómeno prescriptivo siendo entonces este el insumo primigenio para la materialización de las figuras en comento.

En cuanto la interrupción civil, la norma (art. 94 CGP), aduce que la radicación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio, se notifique al demandado, dentro del año siguiente a su notificación por estado. Pero pasado ese tiempo, los efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Al respecto la Corte Constitucional indica en auto A-138 de 2006:

“De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

- a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.
- b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.

Estos son los requisitos para que la presentación de la demanda se constituya en el hito determinante de la interrupción del término de prescripción o de impedimento para que se produzca la caducidad, desde la misma fecha de su presentación. **De no darse la segunda condición, como apenas resulta lógico, la norma prevé que los señalados “efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, siendo ésta la fecha significativa.**

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado” (subrayado fuera de texto)

En suma, si la notificación no se surte dentro del año que establece la norma, la presentación de la demanda se pierde, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de agosto de 1998:

"Presentada oportunamente la demanda, éste acto impedirá que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, si es que el demandante... cumpla con la carga de notificarla

al demandado dentro del término del artículo 90 del mismo código, caso contrario, equivale a decir, cuando esta carga es incumplida, **pierde la presentación de la demanda** aquél efecto inicial, **porque la caducidad ya no se detendrá**³ (subrayado fuera de texto)

Conforme a estas disertaciones se revisará lo efectuado en el caso concreto:

Para un mayor entendimiento, el Despacho se permitirá organizar las obligaciones cobradas en la presente litis, su fecha de exigibilidad y su calenda tentativa de prescripción en el siguiente recuadro, recordando que la fecha de exigibilidad de las facturas presentadas se determina con la norma supletoria contenido en el artículo 774 del C. de Comercio, dada la ausencia de determinación de calenda alguna en el cuerpo de los títulos, a saber, exigible 30 días calendario después de su emisión.

Concepto a ejecutar	Fecha emisión DD/MM/AA	Fecha exigibilidad DD/MM/AA	Fecha tentativa de prescripción. DD/MM/AA
Factura No. 15406	09-01-018	09-02-018	10-02-021
Factura No. 18147	16-10-019	16-11-019	17-11-022
Factura No. 15833	14-04-018	14-05-018	15-05-021

Ahora bien, obra en favor del acreedor el beneficio establecido por el legislador extraordinario en el **Decreto 564 de 2020** ante la emergencia por COVID19, que en lo fundamental estableció la **suspensión**⁴ de los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. Dicha suspensión fue levantada con el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, a partir del 1 de julio de 2020.

3 En similar sentido: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL agistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA sentencia de 13 de mayo de 2008m, expediente: 1100131030012001-00927-01: “La presentación de la demanda en este caso, tal como lo examinó en su oportunidad el juzgador de segundo grado, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción surgida del contrato de transporte que, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio, es de dos años contados a partir de la data en que debió llegar la mercancía a su destino, esto es, a la ciudad de Cartagena el 21 de agosto de 2000, según la guía de tránsito (folio 2) o el 24 de los aludidos mes y año, como lo expresa la recurrente (folio 10 del cuaderno de la Corte), los que se cumplieron en las mismas fechas de 2002. (...) La aseveración anterior se hace con prescindencia de la tesis, bien objetiva o subjetiva (amplia y restrictiva) que adopte la Sala, puesto que, en cualquiera de los eventos, la introducción de la demanda no tuvo los alcances necesarios para interrumpir la prescripción, ni aún en el caso extremo de que se dedujeran del cómputo todos los días hábiles que el expediente estuvo en el despacho para resolver asuntos relacionados con la comunicación, el emplazamiento o la designación de curador ad litem o aquéllos en los cuales no se realizó actuación alguna de parte de los funcionarios o empleados judiciales, porque de todas maneras el retraso sería mayor a los ciento veinte (120) días, concretamente de ciento cuarenta (140). En ocasión anterior, la misma Corte en sentencia de 21 de agosto de 1998, expediente: 6253 MP RAFAEL ROMERO SIERRA había indicado: “Hoy por hoy, pues, la sola presentación de la demanda no es bastante a efectos de interferir el plazo extintivo que entraña la caducidad, porque sólo será así en tanto que la demanda revisoria sea notificada al demandado antes de que fenezcan los 120 días siguientes de la notificación que se le haya hecho al demandante. De no, la obligada consecuencia es que desaparece la eficacia impeditiva que en principio se predica de la mera formulación de la demanda, pues en tal caso hay que entender que el término de caducidad siguió corriendo, y ya el punto de referencia para determinar su consumación será el de la notificación misma del demandado”

4 CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Bogotá 18 de diciembre de 2013 Exp. 1100131030272007-00143-01: “Con el propósito de conferir seguridad jurídica, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrear la extinción de los derechos. En todo caso, el cómputo de esos plazos no es fatal, en la medida en que el ordenamiento prevé como causas de su prolongación: **la suspensión y la interrupción**. La última, deja sin efecto todo el lapso transcurrido hasta el momento en que se produce el acto jurídico que la ocasiona, e impone que comience a contarse una vez más e íntegramente el plazo, si se desea obtener la prescripción liberatoria. **La otra, detiene el tiempo que dure la situación que imposibilita ejercitar los derechos, pero una vez desaparecida permite que el conteo se renueve, sin hacer tábula rasa de lo ya transcurrido**. Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: “El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior” (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

Es decir, ello supone que el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 **no se cuenta y una vez se verifique el levantamiento de la suspensión de términos, debe agregarse el tiempo faltante para la consolidación de la prescripción.**

Toda vez que el lapso referido no puede tener en cuenta a efectos de prescripción y caducidad, deberá entonces, a la fecha de prescripción de la acción cambiaria, **sumársele tal interregno**, que en términos sencillos corresponde a tres (03) meses y dieciséis (16) días. Se tiene entonces que la fecha **inicial** de acaecimiento de la prescripción extintiva, para cada acreencia se verifica de la siguiente forma:

Concepto a ejecutar	Fecha de prescripción con la suma de suspensión DD/MM/AA
Factura No. 15406	26-05-021
Factura No. 18147	13-03-023
Factura No. 15833	31-08-021

Así las cosas, como en el presente asunto la presentación de la demanda se dio con radicación de fecha **29 de junio de 2023**, de entrada ello permite **establecer la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción extintiva.**

Pero además, también debe considerarse que tampoco existió intercedió **interrupción natural**, si se advierte que la parte promotora no narra ni el demandado acepta o menciona que se hubiese adelantado actuación alguna **previa** que permita verificar su aquiescencia tácita para el pago; solicitando plazos, abonando intereses o amortizando el capital. De allí que entonces, no se aprecie el reconocimiento implícito que enarbola la ejecutante y que claramente no puede derivarse solo de señalar que la factura existe y que no se ha pagado, pues aquello corresponde a los hechos objetivos que justamente estructuran la excepción propuesta.

Ahora bien, ha de advertirse por esta sede judicial, que los argumentos de defensa impetrados por la activa en su réplica a los medios exceptivos, pese a rotularse como atinentes a la *interrupción*, se enmarcan en realidad, por lo ya referido en acápites posteriores, a la figura de la renuncia a la prescripción, y para el caso en concreto a su modalidad tácita; no obstante para éste Juzgado tal como ha sido visto no tienen la habilidad de estructurarse en manifestaciones de *renuncia* al fenómeno ya configurado.

Se insiste que las elucubraciones efectuadas por el ejecutado en su contestación a la demanda no poseen la suficiencia como para de ellas inferir su deseo de renunciar a la prescripción extintiva

Es así, que de la lectura integral del acto procesal en comento, no se avizora intención por parte del extremo pasivo de **cancelar o reconocer la existencia de las obligaciones que emanan de los títulos báculo de ejecución.**

Se tiene entonces, que los pronunciamientos se circunscriben grosso modo, al reconocimiento del negocio jurídico fuente de las obligaciones para la **época de la venta** y la impugnación actual de los títulos valores por haberse aquellos prescrito o no contar con los requisitos necesarios para su cobro.

A guisa de ejemplo, se tiene que en la réplica al hecho segundo de la demanda se expone:

“Mi poderdante si adquirió una batería en el establecimiento de comercio “La Casa de la Batería”. Para la época en que fue creada se hizo deudor. La factura cambiaria 15406/con fecha de creación 09-01-2018, NO contiene los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, esto es la fecha de vencimiento, por lo que, en virtud a que hay omisión a este requisito se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a los de su emisión.”

Afirmación que se repite en la declaración del hecho tercero:

“...es cierto, **por cuanto mi poderdante si adquirió una batería.**”

De modo entonces que lo aquí confesado por el ejecutado no es la pervivencia de la obligación en comento sino la determinación de las calidades del negocio progenitor de las misma, así como de los elementos que componen algunos de los requisitos para la aceptación de facturas de venta.

Sobre este último particular los hechos 5º; 10º y 15º, refiere respectivamente:

“Efectivamente MI poderdante debió cancelar la totalidad de la factura el día 09 de febrero de 2018. Es cierto que se recibió la mercancía. Es cierta la aceptación de la factura en la fecha de creación. **No es cierta la existencia de una obligación actual, ya el pretendido documento cartular 15406 se encuentra prescrito, por lo que la pretendida obligación no es actualmente exigible.** -

Efectivamente **MI poderdante debió cancelar la totalidad de la factura el día 16 de octubre de 2019.** Es cierto que se recibió la mercancía. NO Es cierta la aceptación de la factura en la fecha de creación, por cuanto no la firmo mí poderdante. **No es cierta la existencia de una obligación actual, ya el pretendido documento cartular 18147 se encuentra prescrito, por lo que la pretendida obligación no es actualmente exigible.** - **Efectivamente MI poderdante debió cancelar la totalidad de la factura el día 14 de abril de 2018.** Es cierto que se recibió la mercancía. Es cierta la aceptación de la factura en la fecha de creación. **No es cierta la existencia de una obligación actual, ya el pretendido documento cartular 15833 se encuentra prescrito, por lo que la pretendida obligación no es actualmente exigible.** -“

En este sentido, que un dueñor cambiario reconozca que le fue entregada mercancía contenida en una factura cambiaria o acepte como suya la impronta de una firma como instrumento declarativo de aceptación del cartular en comento no constituye per se **reconocimiento de la obligación** o acreencia a favor del deudor sino a lo sumo, una **reafirmación de credibilidad de los requisitos particulares de la factura de venta.**

Por el contrario, en lugar de aceptar alguna suerte de mora respecto del títulos valores presentados, el señor JULIO LOPEZ a través de su apoderado judicial, es insistente y reiterativo en señalar que no es dable endilgarse suma alguna por los mismos en cuanto estos se encuentran prescritos, tesis que se repite a lo largo de su disertación de contestación.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que el extremo pasivo recae en algunas inconsistencias formales en la proposición de sus medios de defensa y la descripción de sus argumentos de apoyo, tales como referirse a las facturas presentadas como pagarés⁵ o alegar el pago efectivo de los facturas en un tiempo pasado (excepción de mala fe), empero de tales incongruencias que se itera se aducen meramente formales, no es

5 Se aprecia en la contestación de los hechos 6º; 11º y 16º referirse a un “pagaré firmado”

posible extraer bajo interpretación alguna que el demandado reconozca actualmente la existencia de la obligación pues su intención siempre se circunscribe en la de denostación sustancial ya sea por el fenómeno prescriptivo o por el pago de dichas acreencias.

En este sentido, la tesis de renuncia tácita de la prescripción tampoco se aprecia aplicable al caso en concreto y, por tanto, deberá procederse **a las consideraciones generales del fenómeno extintivo de derecho**, efectuadas en las postrimerías de esta sentencia.

Así las cosas, la acción cambiaria para perseguir la satisfacción del importe de las facturas habría fenecido al cabo de tres años de su vencimiento (art 789 C. de Co.), con lo que las facturas cambiarias prescribirían en las fechas previamente enunciadas

En estas condiciones, se tiene entonces que le asiste razón al extremo ejecutado en su tesis exceptiva, pues a falta de comprobación de renuncia a la prescripción por parte del demandado, siendo alegada la prescripción extintiva de parte y no poderse alegar la interrupción de la misma en cuanto esta se configura en calendas **previas** a la interposición del libelo inicial, no existe valladar alguno para que la misma salga adelante en su prueva y así se declarará en la sentencia

De esta manera, se declarará fundada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Igualmente y siguiente las reglas del artículo 282 del CGP⁶, al encontrarse probada una excepción que conlleva el rechazo de todas las pretensiones de la demanda, este estrado se abstendrá de examinar las demás exceptivas planteadas

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar probada** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el apoderado del demandado JULIO LOPEZ, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. En consecuencia, decrétese la **terminación del proceso EJECUTIVO** promovido por la LETICIA GUTIERREZ DIAZ contra JULIO LOPEZ.
3. Conforme lo anterior, se dispone **cancelar y levantar las medidas cautelares ordenadas** y/o practicadas sobre los bienes del demandado referido.

⁶ ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se ponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

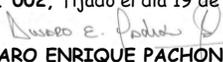
A saber, lo dispuesto en auto de auto de 27 de julio de 2023 (C-01), mediante el cual se ordenó embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos financieros, en los establecimientos Banco de Occidente, Bancolombia, Banco popular, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria y Banco AV Villas. Por secretaría ofíciase, para tales efectos.

Igualmente se levanta el embargo decretado respecto del bien inmueble ubicado en Sogamoso, Boyacá, con FMI 095-2166, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por secretaría ofíciase, para tales efectos.

4. Condénese en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 443 del CGP. Por Secretaría tácese en la forma prevista en los artículos 365 y 366. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500), conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Se ordena el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandante, déjense constancia de ello en los libros radicadores
6. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e26e70cda5354ff67839c4af2e23d8c9b62e73e2f347be0fa6485959dbc35**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00258-00
Demandante : MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado : SERVICIOS BOYACENSES SERBOY S.A.

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y pone en conocimiento la respuesta al oficio No 1671. procedente del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO - INTRASOG, donde informa:

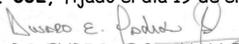
Cordialmente y en atención a su oficio No 1085, recibido en nuestras dependencias vía correo electrónico, me permito respetuosamente comunicarle, que el embargo decretado por su despacho sobre el vehículo automotor de placas XGD-383, no se Inscribió debido a que la parte demandada no aparece registrada como propietaria.

Es por ende que corregimos la respuesta dada a su despacho el 14 de septiembre del año en curso, ya que por error involuntario se diligenció un formato diferente de respuesta, pero una vez verificados nuestros archivos físicos y magnéticos, se confirma que no se realizó la anotación de la medida cautelar al rodante en mención, por la razón expuesta.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6fef64856b1549eb19586e7ea8c7ff4435ef2b407906090d5252080e623ca6**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00266-00
Demandante : GLORIA AMPARO SANTOS ESPINDOLA
Demandado : EDNA ROCIO ESTUPIÑAN

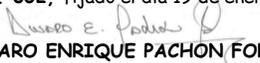
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco de Bogotá *sin vinculo financiero*. Banco Av. Villas. con *vinculo, pero sin fondos*.
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (03 de agosto de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca64117b3df198d5a179d64fd29eda4d115c8c39e5450a2f2b5157517ee27d9**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 **2023-00268-00**
Demandante : JUAN PABLO GUERRERO BAYONA
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 09 de octubre de 2023 [consecutivo 10], notificado por estado 46 del 10 de noviembre de la misma anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora, conforme al numeral 2° de la providencia en cita, que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido más de 50 días hábiles, sin que la parte interesada, haya agotado los trámites de notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, lo cual es necesario, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el término concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

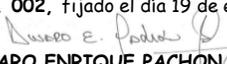
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado **157594053001 2023-00268-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 03 de agosto de 2023, salvo la existencia de embargo de remanente verifíquese por secretaría. Oficiése.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bac366ccb5208c55a897c07a84cd5d1afa201956c9e1abcd059ba18651cea4d**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2023

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001-2023-00271-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado : MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Se presenta ante el despacho gestión de notificación por las reglas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, respecto del ejecutado MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ.

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-14 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por SANITAS EPS (C-11), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **27 de noviembre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 29 de noviembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 27 de julio de 2023 a MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ, al término del **29 de noviembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 14 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ.
3. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.°) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002 , fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f6da2dfa42353081a0d9e0ef29eceb5ceeffc9fde0dc137bda523e7bef8098**

Documento generado en 18/01/2024 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00272 00
Demandante : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 11 de enero de 2024 (C-08), de que trata el artículo 8 de la ley 2213, respecto de la demandada, DORIS AMANDA CAMARGO VARGAS.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto se ciñe a la normatividad en comento y remite la totalidad de los documentos requeridos para surtir el proceso de enteramiento. Igualmente registra entrega positiva (C-08 fl 02) a la dirección, que de acuerdo con la información suministrada por la parte apoderada de la demandante que es de titularidad de la persona referenciada.

Dicho esto, se tiene que la notificación fue entregado el 27 de diciembre de 2023 (C08), según certificación de entrega de ENVIAMOS (mensajería certificada), por tanto, la notificación se entiende realizada dos (2) días **hábiles** siguientes, esto sería para el **12 de enero** del cursante.

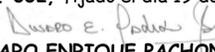
Merced a lo anterior como quiera que **no** han transcurrido el término de contestación se ordena regresar el expediente a Secretaria para lo pertinente. Para la contabilización deben descontarse además los días transcurridos desde el ingreso del expediente a despacho.

Para continuar, además, será necesario que el acreedor aporte el titulo base de recaudo, sin necesidad de cita previa, como se indicó en providencia de 10 de agosto de 2023. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90bcf94d63bdf681747356cc565ed1ec0da7892433108ac36f08f1b1aa3b61d**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

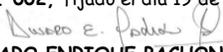
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00287 00
Demandante : COASMEDAS
Demandado : DIANA ISABEL CARRANZA MOLANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar la respuesta a medida cautelar obrante en el consecutivo 04 y emitida por parte de la Alcaldía Mayor de Tunja, informando la retención efectiva de los dineros materia de la cautela
2. Se requiere a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, allegue prueba de la tramitación del oficio No. 01191, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (consecutivo 02). De no allegarse lo requerido se dispondrá la declaratoria de DT de la medida cautelar que instrumenta tal (es) encargo (s) comisorio (s).
3. Se exhorta al extremo activo merceda lo informado en el numeral 1 proceder igualmente con la notificación de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8090cd6a255507b66807e5a054afce479056c3d6bad464557797c99b8f857524**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-000290-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
Demandado : ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ

1. Para calificar la gestión de notificación aportada por la parte actora al consecutivo 12, de fecha 17 de noviembre de 2023, es necesario que la parte interesada aporte la prueba de la recepción del mensaje de datos como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

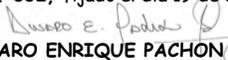
“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. – se destaca-

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora el aporte de lo indicado en el numeral anterior o proceda a la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a046a82118db54abe652a0be9fd648bec61958bf2403b33d8497f2451188387f**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00312-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : JUAN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ

Se presenta ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 11, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP (fl. 03-04) y diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento, en folios 05 a 41, respecto del demandado, JUAN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ; y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 31 de agosto de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 10 de noviembre de 2023 (C-10) es procedente seguir con el trámite.

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 16 de noviembre de 2023, según certificación con número de guía 980558930005, emitida por la empresa Servicios Postales de Colombia SAS, por lo que la notificación se tiene surtida al finalizar el día **17 de noviembre de 2023**. Fenecido también el término de tres del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 20 al 22 de noviembre de la presente anualidad, se tiene que el término de traslado de la demanda inició el jueves 23 de noviembre de 2023 y terminó el miércoles 06 de diciembre de 2023, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de la emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada por parte de éste.

Así, se actualiza el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, y en virtud de ello se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 31 de agosto de 2023, y del auto de corrección del mismo de fecha 25 de septiembre de la misma anualidad a JUAN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ, al término del 06 de diciembre de 2023, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 11 del expediente digital.
2. Téngase como no contestado el escrito de ejecución por parte del ejecutado JUAN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ.
3. Sígase adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de agosto de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2.800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.


**ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc9b2c72388375405a0fea33546c3704fbb3226a9d9dfb28f0106156e37dab**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00315-00
Demandante : JOSE BENJAMIN PORTILLA CASTILLO
Demandado : DAVID ERNESTO BOLAÑOS GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (31 de agosto de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5a2d1bb03792877829d26542d69fdbb4502ad82e11a1d383578167b2f9767**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00317-00
Demandante : ADRIANA RAMOS RODRIGUEZ
Demandado : MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte actora los datos de ubicación del extremo pasivo aportados por la entidad oficiada:

Nombres y Apellidos	MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO
Cedula	1119943
Teléfono	3204785445
Correo	c.ectrs.1.2.3.45@gmail.com
Dirección	CALLE 2 N 23 15 Sogamoso

2. sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096315b4de06cccbbf7461291f3b0d372f6c1ba6fc36f6157485337ede6892f1**

Documento generado en 18/01/2024 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00317-00
Demandante : ADRIANA RAMOS RODRIGUEZ
Demandado : MARCO JAVIER ROSAS CHAPARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a decretar la cautelar solicitada (C-07), se requiere a la parte actora para que aclare la naturaleza de la medida rogada, en el entendido que pese a solicitar el embargo de *remanentes*, se invoca como fundamento el artículo 591 del CGP (inscripción de la demanda) y se enuncia un número de radicado que no se identifica como perteneciente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (2019- 095-6-10736) o que se muestra confuso o ambivalente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1abb2de4bd06d421287716e4902881b50d7eb218e2216c362fa93d3abb6f0766

Documento generado en 18/01/2024 11:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00320 00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO FLÓREZ SILVA

Se atiende el escrito impetrado a través del apoderado de la parte demandante el día 15 de enero de 2023 ([C-12](#)), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: "(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

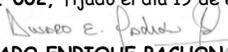
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2023 00320 00 adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **LUIS EDUARDO FLÓREZ SILVA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 7 de septiembre de 2023 (C-02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiése.**
3. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda. No obstante dado el pago el acreedor debe dar cumplimiento a la entrega conforme al artículo 624 C.CO.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0c453730f2e44278e96ba89b5e65cfae47965e939224478f33bc30b97110d3**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00323-00
Demandante : DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado : EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ
AARON BERDUGO ALVAREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

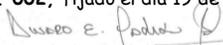
1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Bogotá	C-05; C-07
BBVA	C-06
Banco de Occidente	C-08
Banco Caja Social	C-09
Bancolombia	C-10
Colpatria	C-11
Banco Agrario	C-12
Bancamia	C-13; C-14
Davivienda	C-15
Banco Popular	C-16
Banco Av Vilas	C-17; C-18

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002 , fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1412d4913d64dc011538af50906c1b17c17d417af92f14d1a14ca5cee3908ccd**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00323-00
Demandante : DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado : EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ
AARON BERDUGO ALVAREZ

Surtido el traslado de excepciones (C-18), la parte actora se pronunció en término (C-14 y C-19)

Sería del caso proveer la etapa de instrucción, empero se observa que la parte actora todavía no ha **dado cumplimiento al numeral 4º de la orden de apremio ejecutivo de 31 de agosto de 2023**, esto es, el aporte físico del título base de ejecución.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden deprecada en el mandamiento ejecutivo en comento. Una vez se aporten los títulos que ha exigido el Despacho, se proseguirá con la etapa de instrucción.

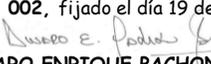
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Se requiere al ejecutante el aporte del títulos base de recaudo como se indicó en providencia de 31 de agosto de 2023, en las instalaciones físicas del Juzgado, oficina 208 de la ciudadela Chinca, de la ciudad de Sogamoso, en el horario comprendido entre 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm.
2. Cumplido lo anterior se decretarán las pruebas pertinentes.
3. Para el cumplimiento de la carga señalada en el numeral 1º de esta providencia se señala el término de hasta 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002 , fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18871a1e15c11f3d0742748ad0e038adafa9d894b39178a64755df325b520726**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00341-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : GONZALO ESTEPA HURTADO

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 28 de noviembre de 2023 (C-12), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada GONZALO ESTEPA HURTADO.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-12 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por SANITAS EPS (C-09), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **20 de noviembre de 2023**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 22 de noviembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

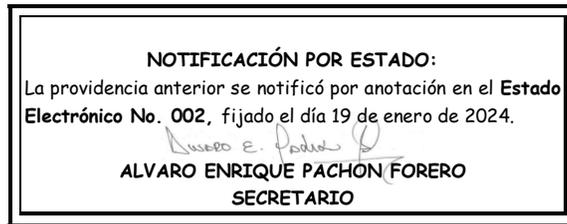
RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 31 de AGOSTO de 2023, a GONZALO ESTEPA HURTADO, al término del **22 de noviembre de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 07 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado GONZALO ESTEPA HURTADO.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, en las instalaciones físicas del juzgado. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32da9d06b2a63da7905acccc8d5d619c6ef515de4605e3344ec9660da60c09af**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001-2023-00355-00
Demandante : ASONORTE S.A.
Demandado : YULI CONSTANXA SANTANA MUÑOZ Y WILLIAM MANUEL VARGAS FERRUCHO

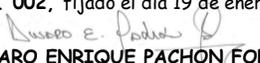
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (12 de agosto de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1ead509b35ae754b1592b54c8706e23a049f86d24bb26d7ada57e3bec34ad**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : SUMARIO REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001-2023-00365-00
Demandante : JORGE ALBERTO TORRES CARO y OTROS
Demandado : MARY YAMILE CELMIN MARTINEZ

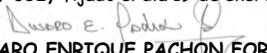
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas pendientes por materializar, se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (*09 de noviembre de 2023*); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084026520497268b6b6e3f117269c3f7d9ac39f56ef179cdc7dcfa781e4a896f**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023-00378-00
Ejecutante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : RAÚL HUMBERTO ÁVILA

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023 (C.07), fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la parte señor RAÚL HUMBERTO ÁVILA, quien se notificó mediante mensaje de datos entregado el 25 de octubre de 2023 (C.08) conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de al correo electrónico: raul.avila.camargo@icloud.com

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, y aportado el titulo base de ejecución (consec 11) como se solicitó en auto previo es procedente seguir con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

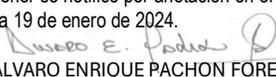
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **19 de octubre de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en **\$ 3.500.000** de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0f8987f0d5fdf104c64fcd568d2ca82fa3d1b4669098f0fec69abde42c39e9**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00381-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : WILSON ENRIQUE FIGUEREDO LOPEZ

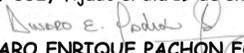
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de Confiar (*sin vinculo financiero*). Bancolombia. con *vinculo, pero sin fondos*. Banco agrario de Colombia (se *toma en cuenta el embargo*). Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (*05 de octubre de 2023*); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aea07fae40d2d3cbd0dc10b51c9eca476d9a67221cfc548c912affc684e1fa**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

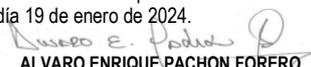
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00402-00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- En atención a la renuncia del poder conferido (C-08) allegado en mensaje de datos del 12 de diciembre de 2023, por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en cuanto al mandato otorgado por la entidad de GNB SUDAMERIS; el Despacho NO la acepta, dado que no ha sido enviado a ninguna de las direcciones electrónicas informadas como pertenecientes a la poderdante según el listado visto al folio 6 del consecutivo 02
- Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ee5c89c26fc05ba7809e39972f05d84aef0d981f8b9d7cf62c835e3132101c**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

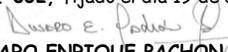
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00402 00
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : LIZ JAQUELINE DIAZ BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar las respuestas a medidas cautelares obrantes a los consecutivos 03 a 14, de las entidades (BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR) sin vinculo y BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA con límite de inembargabilidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b44fd8be4bd346c28e438c916439bfd574b37e278dc9abadac06d7b6bc2675**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00417-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ANDRES CELY HURTADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Bogotá	C-05
Banco de Occidente	C-06
Banco Caja Social	C-07
Banco Popular	C-08
Bancolombia	C-09
Banco Agrario	C-10
Davivienda	C-11

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5236af3a221dfb71b8b69723ed34830d86b560ac9d990c6284aef0ead5713**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00417-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ANDRES CELY HURTADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la gestión de notificación infructuosa (C-06) remitida a la Cra. 26 no. 14-52, vuelta por la causal, "Cerrado".
2. Conforme lo solicitado por la apoderada del extremo actor en raditaciones que anteceden (C-08 y C-09), por Secretaría ofíciase a la NUEVA EPS para que suministre los datos de domicilio y contacto que posea del señor ANDRES CELY HURTADO C.C. 7.216.040, así como los de su empleador si los posee.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 664f10821ba08677a0487a01d0cb21bfd322481cb1c65d68c3787e867e150c99

Documento generado en 18/01/2024 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00420-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL
Demandado: SOBEIDAD ARANGO HERRERA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1558 del 17 de noviembre de 2023, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-146879**, en el cual consta en la anotación N° 5, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho que la demandada SOBEIDA ARANGO HERRERA, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-146879**, de propiedad de la demandada SOBEIDA ARANGO HERRERA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Dado que en el folio **095-146879** aparece en la anotación 04 hipoteca a favor del CONSTRUCTORA SIGMAR S.A.S. conforme al artículo 462 del CGP se ordena su citación para que haga valer sus derechos sean exigibles o no en el término que señala dicha disposición. La parte actora debe efectuar la notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP o conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061c1163d9bd6d25bb3e0d343daaa5f275b3b6122487d632a126fb39232d2161**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00420 00
Demandante : CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL NOGAL
Demandado : SOBEIDA ARANGO HERRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación presentadas en mensaje de datos de 15 de diciembre de 2023 (C-08) y, por confusión en los regímenes de enteramiento empleados.

En efecto, las diligencias presentadas se dicen surtir por las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP (*CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 Código General del Proceso*), sin embargo, se hace es según las reglas de la ley 2213, a su vez no indica el termino de comparecencia y señala el **juzgado Primero Civil Municipal de Duitama** (C-08 fl 03), el cual no corresponde.

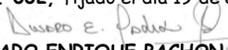
Este estrado se permite, **aclarar**, que el trámite de enteramiento contenido en la ley 2213 de 2022 se restringe para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si las diligencias de notificación se llevan a cabo por medio de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

Se exhorta al apoderado actor a efectuar las gestiones de enteramiento siguiendo las pautas completas respectivas para cada normatividad, ya sea el CGP o la ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c272cc0af96fc0e184059683f1613bdfbe62f7e01994d49f467a48ce0c704d93**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

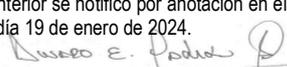
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00423-00
Demandante : DORA ANGELA SANDOVAL NIÑO
Demandado : MARY LUZ ARANGO MORALES

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora para el conocimiento de la parte actora, la respuestas dadas al oficio No. 15212 por parte del Banco Bbva, Banco de la Republica, banco Pichincha, banco de Bogotá, Bancamia, Banco Falabella, Banco de Occidente, Itau, Bancoomeva, banco Popular, Gnb Sudameris, Davivienda, Fundacion de la Mujer, Banco Agrario de Colombia, City, Confiar Cooperativa Financiera (sin vínculo financiero), Banco Caja Social, Bancolombia - Nequi, Colpatria, (con vinculo financiero, pero sin saldo disponible). Como quiera que no se ha notificado el demandado, la parte demandante deberá solicitar link de acceso directo al expediente para su consulta.
2. Se requiere a la parte demandante para que se sirva notificar al demandado, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (9 de noviembre de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a381eff1d5c00f350e116af0eaf5deae23bc9f198244f4516d1cb21a227b2**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2023 00453** 00
Demandante : DIANA XIMENA SIERRA CÁRDENAS.
Demandado : JUAN MIGUEL GUERRERO SIERRA

Habiéndose señalado con auto de 9 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título (letra de cambio)** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

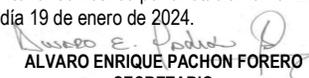
RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JUAN MIGUEL GUERRERO SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a DIANA XIMENA SIERRA CÁRDENAS., las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$15.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor (**letra de cambio**).
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, desde el 26 de julio de 2020 hasta el 26 de julio de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 27 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf242ae7f129a50c1feac22d0a9eff746f0e4f225e086fcf2289c8f09e0969a**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



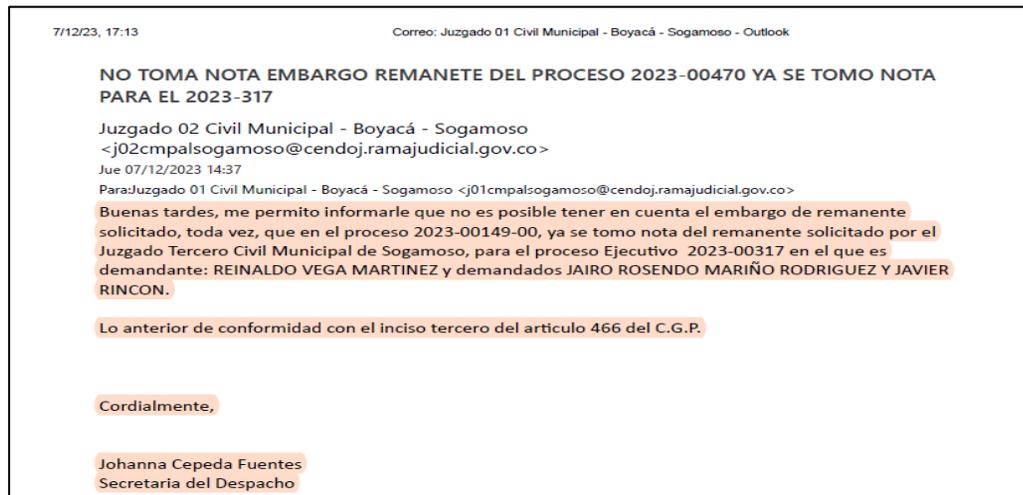
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2023 00470-00
Ejecutante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : JAVIER RINCÓN Y JAIRO ROSENDO MARIÑO

Para sustanciación y tramite del presente proceso, se Dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al Oficio No. 1635 de 4 de diciembre de 2023, donde el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, informa que dentro del proceso No. 2023-00149 no es posible tomar nota del remanente; como quiera que le precede embargo en favor del proceso 2023-00317 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.



2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024 ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e335e0d5b400d1280bdf19762a9fdc4ba002a818b97e78382c52062183cdf5a3**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001 2023 00475 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : HAROLD EDUARDO JIMÉNEZ MOLANO Y CAMILA YOLIMA PEÑA GUERRERO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e659d29d9a8ec6f371ffa365c352debd85240e22fa3c2a0e0e6414ab28a5a0e**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001-2023-00477-00
Demandante : WILMER FERNANDO RINCON
Demandado : ELIECER MARULANDA GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del termino legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al articulo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167e5823c46741d2d8eb912aa046efd2b1da1820b7238c1bf0af2fdd5b840739**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001-2023-00487-00
Demandante : LILIA PÉREZ SALAMANCA Y RAUL PÉREZ SALAMANCA
Demandado : LUIS ALBERTO PÉREZ SALAMANCA

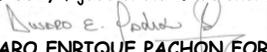
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c88a72734ef84e7d582d134a7ef1f89e103fe84708f788d1845e6d59fdf270e**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001-2023-00493-00
Demandante : CARLOS HUMBERTO PÉREZ SANCHEZ
Demandado : HEREDEROS DE LUCILA SANCHEZ PÉREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e173f0561dcc523eec28d6fd55b24ee0e23f007d5fce45e14706645ab75796a7**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

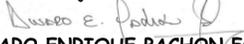
Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00494 00
Demandante : LUZ MILA RÍOS RIVERA
Demandado : ESTEBAN PERILLA CAICEDO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c69e23b9d134afda8cf5085b75ae5e541437a5a6ecf09cca49ddb49f45f1a2**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2023 00495** 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JHONATAN STEVEN PÉREZ TARAZONA

Habiéndose señalado con auto de 30 de noviembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 6 de diciembre de 2023 (consec 05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

En mérito de lo expuesto se,

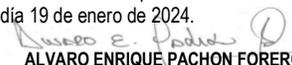
RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JHONATAN STEVEN PÉREZ TARAZONA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO FINANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.086.043.00) M/CTE., por concepto de CAPITAL causado, vencido y dejado de pagar en octubre 27 de 2023, conforme obligación consignada en el pagaré No 22009184.
 - 1.2. Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$715.051.00) M/CTE., por concepto de INTERESES CORRIENTES causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 27 de octubre de 2023 a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.
 - 1.3. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado anexo de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde octubre 28 de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a469ae2a159b2cb7b4e4c7ece7a5ec317728a8dd0e4007cf764288e86a0df**

Documento generado en 18/01/2024 08:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : MONITORIO
Expediente : 157594053001-2023-00498-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS
Y LEGALES " COLEGALES"
Demandado : ELKIN PERDOMO GUARNIZO

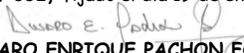
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c652d73dcf8a72fc0583becab8c5e41c740880eb616cbcd41313f2fd99f9ff5**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : PERTENENCIA VEHICULO
Expediente : 157594053001-2023-00503-00
Demandante: JUAN CARLOS CASTRO AMAYA
Demandado : GEORDINA DEL CARMEN ROSAS ARLARCÒN Y PERSONAS
INDETERMINADAS

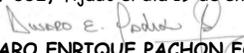
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4411f883cf32e6196e8d9d19d6c38d75057926689e788bcef25625b85e8d4e0**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2023 00505** 00
Demandante : MARÍA AURORA ÁLVAREZ PIRACON
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LEONOR TORRES MERCHÁN (QEPD) – ANDRÉS EDUARDO CARREÑO TORRES

Habiéndose señalado con auto de 7 de diciembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 15 de diciembre de 2023 (consecutivo 05), mediante el cual se pretenden enmendar los defectos advertidos en providencia de 7 de diciembre de 2023 (consecutivo 04)

El Despacho, en dicho escenario y según fue presentada la demanda contra los herederos determinados de la fallecida LEONOR TORRES MERCHAN y su cónyuge supérstite, echa en falta el aporte de la prueba del matrimonio entre la acaba de mencionar y del señor LUIS EDUARDO CARREÑO, máxime cuando, como se advirtió, según el artículo 84 del CGP debía ser aportada. A ese respecto, no se acreditó el envío de las solicitudes respectivas si es que se habían negado y menos desde luego se arrió la prueba respectiva.

Señala el artículo 85 CGP:

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación** legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge,** compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido....”- se destaca-

Merced a lo anterior y como no se aportaron la totalidad de los anexos correspondientes, persisten los defectos de inadmisión y en consecuencia se rechazará la demanda en la forma que sigue.

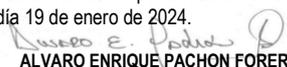
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda ejecutiva del epígrafe, por lo expuesto.
2. Se ordena la devolución de los anexos que hayan sido radicados de modo físico
3. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22eb20a7c4fc45e6dc21ce255de6829dd1609da8a51ba15a1d813aaaa7cbd04**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Referencia : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2023 00506 00**
Demandante : GUSTAVO ADRIÁN TRISTANCHO HERNÁNDEZ
Demandado : LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ

Habiéndose señalado con auto de 7 de diciembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar los títulos (7 letras de cambio)** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GUSTAVO ADRIÁN TRISTANCHO HERNÁNDEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.150), de conformidad con la letra de cambio No. 06 suscrita en Sogamoso, el día 08 de agosto de 2022, por la Señora LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para ser cancelada el día 05 de marzo de 2023.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.1., generados y liquidados mensualmente a la tasa del 1% **conforme a la literalidad del título**, desde el 05 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3. Por la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.150), de conformidad con la letra de cambio No. 07 suscrita en Sogamoso, el día 08 de agosto de 2022, por la Señora LUZ ESTRELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para ser cancelada el día 05 de abril de 2023.

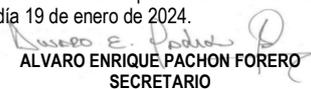
- 1.4. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.3., generados y liquidados mensualmente a la tasa del 1% **conforme a la literalidad del título**, desde el 05 de abril de 2023 a 24 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.5. Por la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.150), de conformidad con la letra de cambio No. 08 suscrita en Sogamoso, el día 08 de agosto de 2022, por la Señora LUZ ESTELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para ser cancelada el día 05 de mayo de 2023.
- 1.6. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.5., generados y liquidados mensualmente a la tasa del 1% **conforme a la literalidad del título**, desde el 05 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.7. Por la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.150), de conformidad con la letra de cambio No. 09 suscrita en Sogamoso, el día 08 de agosto de 2022, por la Señora LUZ ESTELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para ser cancelada el día 05 de junio de 2023.
- 1.8. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.7., generados y liquidados mensualmente a la tasa del 1% **conforme a la literalidad del título**, desde el 05 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.9. Por la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.150), de conformidad con la letra de cambio No. 10 suscrita en Sogamoso, el día 08 de agosto de 2022, por la Señora LUZ ESTELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para ser cancelada el día 05 de julio de 2023.
- 1.10. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.9., generados y liquidados mensualmente a la tasa del 1% **conforme a la literalidad del título**, desde el 05 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.11. Por la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.150), de conformidad con la letra de cambio No. 11 suscrita en Sogamoso, el día 08 de agosto de 2022, por la Señora LUZ ESTELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para ser cancelada el día 05 de agosto de 2023.
- 1.12. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.11., generados y liquidados mensualmente a la tasa del 1% **conforme a la literalidad del título**, desde el 05 de agosto de 2023 a y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.13. Por la suma de SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$662.150), de conformidad con la letra de cambio No. 12 suscrita en Sogamoso, el día 08 de agosto de 2022, por la Señora LUZ ESTELLA MURCIA RODRÍGUEZ, para ser cancelada el día 05 de septiembre de 2023.
- 1.14. Por los Intereses Moratorios del citado Capital del numeral 1.13., generados y liquidados mensualmente a la tasa del 1% **conforme a la literalidad del título**, desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes

a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 02 fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af50cf77e9da16e8b7535ac20a59e06346cb21310476fc456f87dc62d960df**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2023 00507 00
Demandante : ZORAIDA PORRAS ROJAS
Demandado : DIANA PATRICIA LLANO CASTAÑO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab3f548ee90ed05824bae8e90d098e9c2654ecdc9cf4c71fa0f78ed2d86432d**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00508 00
Demandante : FLOR ANGELA AFRICANO
Demandado : LUZ DARY RIVERA TORO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2097973f871bdf1cc5937287842c71dd489d86ef596b047eb6ab8e5cc364a51**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00529-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A..
Demandado : MARÍA FIDELINA BAYONA BARRERA
EDWIN JAVIER ACEVEDO BAYONA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un pagare electrónico No. 112220227784 y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

Falta de claridad en hechos – pretensiones – cláusula aceleratoria.

El hecho 3 indica que la obligación perseguida quedó acordada para su pago “el día 04/12/2023”, indicando haberse causado intereses de plazo en la suma de \$1.143.667, no obstante, no se especifica desde que fecha se causaron estos intereses.

El hecho 4 indica que la obligación se encuentra en mora en el pago de “intereses y cuotas de capital” por lo que indica que la entidad decide diligenciar el pagaré el 04/12/2023, no obstante, no se señala en que fecha se incurrió en dicha mora, lo cual es además, indispensable de ser aclarado, como quiera que se persiguen intereses remuneratorios o de plazo causados *hasta* el mismo día en que se decide diligenciar el pagaré, pues en estricta lógica si se causan hasta allí, no se causaría mora previa.

También emerge de la anterior, que si la obligación se pactó en instalamentos, a la sazón de aludirse a “cuotas de capital”, debe la parte actora formular tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas se hayan causado. Y de modo separado la pretensión respectiva por el saldo que se acelera.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

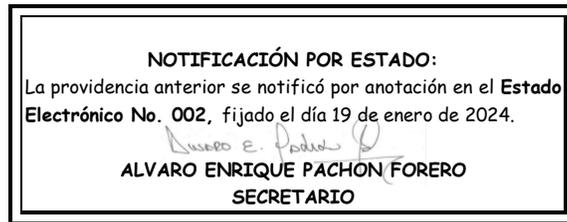
- Inadmitir** la demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. contra MARÍA FIDELIGNA BAYONA BARRERA y EDWIN JAVIER ACEVEDO BAYONA por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
- Reconocer personería al Dr. HERNÁN DARÍO ACEVEDO MAFIOLD portador de la T.P. No. 346.821 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58399fdec4f60c46ebf2ab7c6fbfb5134bdb087179f453b2e65a7b049355d4**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00530-00
Demandante : LETICIA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado : ARMANDO IBÁÑEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Hechos

En el hecho primero se presenta la accionante como propietaria del establecimiento de comercio "LA CASA DE LA BATERÍA", por efecto de la E.P. 3650 de 2022, no obstante, tal instrumento no fue aportado y tampoco se aporta certificado de representación legal, de donde emerge dudas en relación con la legitimación para el cobro que deben ser despejadas, tanto en la narración para explicar cómo se hace a las facturas, como aportando el anexo respectivo.

b) Notificaciones.

Si bien en el correspondiente acápite se informa que el demandado ARMANDO IBÁÑEZ reside en la carrera 20 N° 14-21 de Sogamoso, de la factura aportada se observa como dirección "*carrera 20, calle 14-21 B. Colomb*", debe aclararse tal situación, en tanto difiere la información suministrada.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

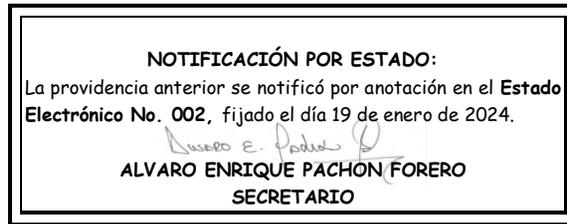
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 2023 00530 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b6f5d5049693068e05e5f54f21959ccdba2df43b2b76b2e0e26c95324a091**

Documento generado en 18/01/2024 08:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00530-00
Demandante : LETICIA GUTIÉRREZ DIAZ
Demandado : ARMANDO IBÁÑEZ

Procede el juzgado a resolver si es procedente, o no, auxiliar la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 030 de fecha 29 de noviembre de 2023 proveniente del JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.

Consideraciones

El artículo 37 del Código General del Proceso, en su inciso 1 dicta lo siguiente:

*“Artículo 37 Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.
(...)”*

A su vez el artículo 39 de nuestro ordenamiento procesal dispone

*“Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión. La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.
(...)”*

En concordancia con las normas precitadas y la naturaleza de la comisión encomendada, se trae a rito el contenido del artículo 106 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

*“Bienes situados en distintos municipios. Si todos o parte de los bienes que se rematan estuvieren situados en distintos municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el juez de la causa libraré despacho comisorio a uno de los jueces del lugar donde se encuentren, para que fije también carteles **por seis días** en los términos indicados. Sin la devolución del despacho diligenciado no se podrá proceder al remate.”.*

Caso concreto

De conformidad con la norma anteriormente citada, resulta procedente auxiliar la comisión y para su cumplimiento se ordenará que por Secretaría del Despacho se surta la publicación de **tres** ejemplares del aviso de remate obrante en Archivo No. 02 del Archivo Digital (folios 9-11) en tres de los lugares más concurridos de la Municipalidad y por el término de seis (6) días, en lugar visible.

Expirado el término de la fijación de los avisos, devuélvase la comisión a la autoridad judicial comitente con la certificación correspondiente a las fechas en las que se fijaron los correspondientes avisos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

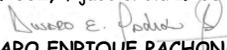
RESUELVE

1. **Auxiliar** la comisión conferida por el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA.
2. **Ordenar** que por Secretaría se proceda a la fijación de **tres** ejemplares del aviso de remate obrante en Archivo No. 02 del Archivo Digital (folios 9-11) en **tres** de los lugares más concurridos de la Municipalidad y por el término de seis (6) días.
3. Expirado el término de la fijación de los avisos, devuélvase la comisión a la autoridad judicial comitente con la certificación correspondiente a las fechas en las que se fijaron los correspondientes avisos y acompañese el correspondiente registro fotográfico.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dccbe050f145939ec2842c79c2e552fe3fe586fdb25f7524464bbc12a08ca**

Documento generado en 18/01/2024 11:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00535-00
Demandante : MYRIAM MARIELA CÁRDENAS CHAPARRO
Demandado : IVÁN ARCADIO ROJAS AVELLA.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

a) Notificaciones.

Si bien en el correspondiente acápite se informa que el demandado IVÁN ARCADIO ROJAS AVELLA reside en la calle 11 #15-19 Apto 201, no se informa por la profesional la ciudad a la cual corresponde tal nomenclatura, por lo que deberá aclararse tal situación.

b) Cuantía

La cuantía no ha sido estimada en la forma establecida en el artículo 26 CGP, considerando la aspiración de pago de intereses moratorios.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2023 00535 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Dra. LAURA VICTORIA NARANJO CHAPARRO portadora de la T.P. No. 376.108 del C.S. de la J., de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 002**, fijado el día 19 de enero de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5928f14dd38668bc7396587ee4773ad1ad7831183b01731406612354dc15fc**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 18 de enero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00537-00
Demandante : OMAR ARIOSTO PINTO CRUZ
Demandado : CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valoros (2 letras de cambio) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a OMAR ARIOSTO PINTO CRUZ., las siguientes sumas de dinero, contenidas en dos títulos valores (letras de cambio):
 - 1.1. Por la suma de cuatro millones de pesos m/te (\$4.000.000) por el valor del capital impago del primer título valor aceptado, suscrito el primero (01) de julio de dos mil veintitrés (2023) que fuera exigible el primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 1 de julio y el 1 de diciembre de 2023.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el **2 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. La suma de dos millones de pesos m/te (\$2.000.000) por el valor del capital impago del segundo título valor, letra de cambio, suscrito el ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023) que fuera exigible el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.5. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 8 de julio y el 1 de agosto de 2023.
 - 1.6.
 - 1.7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura,

desde el **2 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
6. Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 002, fijado el día 19 de enero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136344fa3e52a68921ad855fee2fc38b54c03bb2df1de72ea0a69e24ac69939**

Documento generado en 18/01/2024 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>